APUNTAMIENTOS

SOBRE

DERECHO PUBLICO

ECLESIASTICO.

MORELIA.

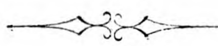
REIMPRESO EN LA OFICINA DE O. ORTIZ

APUNTAMIENTOS

SOBRE

DERECHO PUBLICO

ECLESIASTICO.



MORELIA.

REIMPRESO EN LA OFICINA DE O. ORTIZ,
PLAZUELA DE LAS ÁNIMAS NÚM. 2.

1857.

APUNTAMIENTOS

SOBRE DERECHO PUBLICO

ECLESIASTICO.

APUNTAMIENTOS

SOBRE

DERECHO PUBLICO

ECLESIASTICO.



MORELIA.

REIMPRESO EN LA OFICINA DE O. ORTIZ,
Pazuela de las Animas, número 2.

1857.

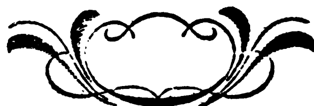
INTRODUCCION.

Ha corrido un impreso en latin y castellano que se titula: "Alocucion pronunciada por el Sr. Pio IX en el Consistorio secreto de 15 de Diciembre de 1856."

Esta Alocucion tiene por objeto calificar los actos del Gobierno mejicano, relativos al clero, verificados desde que concluyó el gobierno del general Santa-Anna. Mil motivos hay, para dudar de la autenticidad de semejante alocucion; pero; ella ha circulado como verdadera, y hay muchísimos que así lo cren. Forzoso es, por lo mismo, no dejarla pasar en silencio; así lo requiere la gravísima naturaleza de los puntos que abraza, la tranquilidad de las conciencias y el órden público, facil de alterarse con la interpretacion de las palabras que derrama.

En la época de agitacion que vamos pasando, las pasiones enfurecidas, ensordecen los oidos con sus gritos, y las tempestades políticas levantan unos remolinos, que ofuscan los ojos: las pretensiones encontradas y frecuentemente absurdas de los partidos hacen fluctuar al entendimiento en un piélago de incertidumbres, y por medio de tal confusion, cuando aparece un documento de tal solemnidad, como la Alocucion espresada, cada cual la arrebata como una enseña, para producir y fomentar la guerra civil; los unos bajo la idea de combatirla; los otros; amparandose con su defensa, y escitándose con sus doctrinas. Pasarán los dias de turbacion, y cuando aparezca la tranquilidad, quedará en la memoria de los hombres una realidad desconsoladora: la historia, dirá la falsedad de los hechos que la alocucion ha relatado; la ciencia ilustrada, se admirará de los ataques al poder civil, y á las regalias reconocidas como propias de toda autoridad temporal Y á la falta de un ecsamen prudente y contemporáneo, de tan grave ocurrencia, se dará lugar á que de todo esto, quede una huella de guerra fratricida, y á que el protestantismo y el racionalismo, arrebaten este hecho, para sostener sus constantes y funestas declamaciones. Es necesario que entre todo este tumul-

to se levante un grito, patriótico y religioso, que se oponga á una situacion tan dificil, que entre en el ecsamen de lo que es ese documento, que defienda enérgicamente los derechos del poder civil, y que ponga a cubierto los derechos de la Santa Sede, de los tiros que le dirigirian injustamente sus enemigos. En esta clase de cuestiones, que han ecsistido en todas èpocas, y en todos los paises católicos, los varones mas esclarecidos y prudentes, han dado solucion a las dificultades, y han atajado los males que solo pueden nacer de la maldad ó la ignorancia: el objeto de este escrito es, seguir sus luminosas huellas, y aspirar a que terminen los pretestos de una guerra civil, a que renazca la union verdadera y cordial entre todos los mejicanos, y a que desaparezcan los síntomas de una division religiosa, cuyas consecuencias serian espantosas, y acabarian con la nacionalidad mejicana, que espiraria al lado del catolicismo herido y ultrajado. Se propone ademas, escitar a los sabios a que se presenten en frente de tanta dificultad y hagan ver á Roma, y al mundo civilizado, que Méjico camina con los adelantos del saber, que no se halla en el atraso que le suponen sus enemigos, y que puede aparecer con gloria, entre los pueblos cultos. No estamos aqui en la edad media: los hombres de la patria, saben juzgar de las cosas lo mismo que se juzgará en el pais mas adelantado en luces y talentos: al apreciar las cuestiones que ecsisten, se hara patente que Méjico es digno de un lugar distinguido; y que léjos de la impiedad y fanatismo, combina con la luz de la ciencia, el sostenimiento de sus derechos y el respeto y defensa de la Iglesia. A este fin se tratará lo siguiente.—Primero: los motivos que hay para no admitir esa Alocucion como auténtica.—Segundo: si el Sumo Pontifice dijo una cosa semejante, se demostrara que se le ha engañado.—Tercero: se trataran los puntos que encierra la Alocucion, tal como corre, para demostrar, que se han alterado los hechos, se ha atacado en su esencia la independencia y respeto al poder temporal, se han atropellado las regalias y se ha provocado la guerra civil.



PRIMERA PARTE.

MOTIVOS PARA NO ADMITIR LA AUTENTICIDAD DE LA ALOCUCION.

Para entrar al ecsámen de este punto, es necesario recordar un hecho semejante, que sucedió en España el siglo pasado, y fué el siguiente.

El conde de Aranda, presidente del consejo, supo en 2 de Marzo de 1770, que el tribunal de la Inquisicion, publicaba todos los años una bula, atribuida a San Pio V, contraria a la soberanía temporal y á sus mas altas regalias; el impreso en que se publicaba la bula, pasó á los fiscales, quienes despues de hacer una relacion de los puntos contrarios al poder civil, los combatieron estensamente; y como consecuencia de su alegato, se mandó por el rey, a consulta del consejo, que se entregase la bula ó breve original, que se citaba en el impreso, con el especifico pas uso regio que hubiere habido, y cualesquiera diligencias de su ejecucion. El inquisidor general contestó, que no ecsistia bula ó breve original, y solo una copia impresa en Roma, y autorizada por un notario, que se decia del archivo de aquella curia. En consecuencia, se volvieron á encargar los fiscales del asunto, y lo primero que fundaron fué, que no se podia tener por auténtica, una bula que carecia de las circunstancias que son comunes, en esta clase de letras pontificias, hicieron ver, que el Papa Inocencio III advierte, la proligidad con que se debe estudiar en las letras pontificias, para distinguir las verdaderas de las falsas, y mirando hasta el tratamiento, el estilo, el sello, el hilo y la carta (*). Combatieron tambien, la autenticidad de la bula por la dificultad de atribuir a un hombre, tan grande como San Pio V, unas disposiciones tan abiertamente opuestas a las regalias, y fuera de las margenes de la potestad espiritual; supusieron, que aunque llegara el caso de comprobarse alguna vez, la verdad de la bula, debia suponerse que el santo prelado, fué sorprendido, y que se le arranco con obrepcion y subrepcion; y por eso, en virtud de su pedimento se mandó, a consulta del consejo, que el inquisidor general, no volviese a publicar ese edicto, ni otra alguna bula que viniese de Roma, tocante al Santo Oficio, sin que primero se presentase en el consejo, y se obtuviese espreso asenso del rey; que se remitiesen á sus manos, todos los tra-

(*) *Cap. Quam gravi. De crímene falsi. Sic literas apostolicas studeas diligentius intuere, tam in Bulla filo, et charta, quam stilo, eo quod veras pro falsis, vel falsas pro veris, aliquo modo non admitas.*

suntos que pudiesen ser habidos del edicto, para que se archivasen en el consejo, con el impreso que motivaba la consulta.

La anterior relacion no necesita comentarios, pues bastaria decir, que se haga una aplicacion de ella a la Alocucion que nos ocupa, y se sabria el mérito que debiera dársele; pero algo mas se puede añadir, para hacer las cosas mas perceptibles. En España, se trataba de una bula autorizada por un notario de la curia, inserta en un edicto de la Inquisicion, y circulada á los diocesanos y jueces; es decir, el documento era un decreto pontificio, que tenia por objeto su observancia. La Alocucion que circula hoy en Méjico, relata unas palabras de Su Santidad, dichas en un consistorio secreto, sin fórmula alguna, para reducirse á letras apostólicas, que tengan por objeto prevenir su observancia, sin autorizacion de nadie, y sin mas noticia, sino la que quiso dar el que la remitió. La bula de España no se reconoció por auténtica, con arreglo á las prescripciones de los sagrados cánones. Y la Alocucion que se ha hecho circular en Méjico ¿qué calificacion debera merecer? La bula atribuida a San Pio V, no se quiso reputar como de este Santo Pontifice, por no agraviarlo con la suposicion, de que aspiraba á estender fuera de sus límites el poder espiritual, y á ultrajar la soberanía de una nacion: la Alocucion que se nos ha dado, es infinitamente mas grave, que la bula de S. Pio V; se califica la bondad de un gobierno, se califican los actos propios de la soberanía temporal, se entromete á lo que es privativo del poder civil, se elogia la rebelion à mano armada, y se escita á la renovacion de la lid sangrienta que ya terminó. No: es imposible que la cabeza de la Iglesia, haya proferido unas palabras, capaces de alarmar á todas las naciones de la cristiandad. La bula referida, no contenia un solo hecho falso; la Alocucion que nos ha venido, relata hechos, cuyo falsedad todos estamos viendo. El mayor honor que se puede tributar á la silla apostólica es, el no admitir la autenticidad de semejante documento. Pero llevemos mas adelante la su posicion.

Un quidam, enemigo del actual gobierno, pudo hacer creer á Su Santidad los hechos que se refieren, pudo ecsaltar su celo, y hacerle proferir algunas palabras, en demostracion de su sentimiento. Tal, y no otra, podria ser la historia de la susodicha Alocucion. Pudo haber sucedido mas, y es: que al solicitar algunos apuntes escritos de lo que profirió el Sr. Pio IX, se hayan insertado aquellas palabras que en su estrecho cálculo haya creido que servirian para conmover y aterrorizar á los mejicanos. Todavía en este caso, queda ilesa la dignidad y decoro de la silla apostólica, pues no hay constancia, de que todo lo que haya dicho haya sido lo que se ha publicado.

Pasemos mas adelante, y digamos: que llegó á tanto el artificio de los engañadores de la Santa Sede, que se le hicieron decir, todas las palabras que se relatan; pero allí mismo, en el propio escrito, ecsiste la prueba de la obrepcion mas escandalosa, pues que todos esos he-

chos falsos que se refieren, hacen disculpable la vehemencia de las espresiones. El Santo Padre, pudo obrar con libertad, porque lo hacia en secreto, porque era un desahogo de su corazon, en medio de los confidentes de su gobierno; porque sus palabras, no inducian preceptos, y sin duda que para darlos, se hubiera medido, que todo lo hubiera escudriñado, y que en su delicada politica hubiera traido ante sí, la historia de sus antecesores, para no resucitar en el mundo nuevo, las querellas del antiguo mundo; hubiera fijado la vista en el coloso de la América, y su notoria perspicacia le habria hecho entrever el porvenir, sobre una nacion desgraciada, y hecha mas desgraciada todavía, con una formidable contienda de religion.

A vista de todo esto, es imposible, que el verdadero patriota y el verdadero religioso, no abran los ojos; los que aman á su patria, los que conocen sus verdaderos derechos civiles y religiosos, no envenenarán las cuestiones, sino que dominados, por el espíritu de una plácida concordia, buscarán en la antigüedad, y en los tiempos modernos, y adoptarán los medios eficaces, que con écsito han empleado los sábios. Es necesario arrojar muy léjos de nosotros, esas pretensiones erroneas, con que se nos ha querido estraviar, á pretesto de un papel, que no resiste un ecsámen, por breve que sea, y que nos lo quieren hacer recibir como una verdad, como una amenaza, como un terror, para que nos haga merecer que se nos apliquen aquellas palabras del Apocalipsis: *Et animalia bruta dicebant:* Amen.

SEGUNDA PARTE.

SI EL SUMO PONTIFICE HUBIERA DICHO LA ALOCUCION TAL COMO CORRE, ES CLARO QUE SE LE HA ENGAÑADO.

No hay punto de mas clara demostracion que el presente, ni hay nada mas facil, que apoyarse para este juicio, en importantes y conocidas reglas canónicas. Mas adelante, se pondrá de manifiesto, la falsedad de los hechos que se han relatado al Santo Padre; y con solo eso bastaria, como se ha dicho, para conocer lo que se llama obrepcion, que no es otra cosa, que esponer hechos falsos, para sorprender y recabar decisiones de la autoridad. A mas de esos hechos, que todos estamos mirando que no ecsisten, ha habido otro género de en-

gaño, que sin duda es mas trascendental, porque hace imposible conocer, el verdadero camino que se debe seguir. Cuando se trata de meros acontecimientos, de que todos pueden ser testigos, y no hay uno que no pueda decir que no han ecsistido, el error se rectifica con facilidad, y la mas breve indagacion basta para destruirlo. Pero cuando se trata de calificaciones de mas alto carácter, cuando hay que apreciar usos antiguos, leyes ecsistentes, costumbres respetadas y seguidas, y derechos reconocidos, y que todo esto lo oculta el silencio, ó lo desfigura la malicia, raya casi en lo imposible, hallar el camino del acierto. Cuando hay, ademas, que tener presente el estado actual de la nacion, conocer su variedad de castas y costumbres, el influjo de las revoluciones que atravesó, para lograr la independencia, los elementos que fermentaron para conseguirla, las huellas que aquellos sucesos dejaron, el origen de las discordias, la ecsistencia y tendencia de los partidos, el estado revolucionario en que se ha conservado, y los medios á que cada cual apela para sostenerse; y que todo esto tambien se desfigura, se disfraza, se abulta ¿cómo es posible que se conozca lo que valen unas palabras, que vienen á mezclarse entre los agentes del desórden, y á fomentar las turbaciones, á provocar la guerra, á enconar los animos y á preparar resultados infaustos, gravisimos é inconcebibles? Y todo esto ¿no es un engaño atroz? ¿No se está mirando que es, sobre los alcances humanos, penetrar esa muralla formidable, iluminar esa densa tiniebla, y dirigir una luz á donde no puede penetrar? Muy bien se sabe, quiénes han sido los que se han ocupado en sugestiones tan criminales: enemigos de Méjico, que las olas de la revolucion aventaron á Roma, se han ocupado en buscar cuantos arbitrios les son posibles, para atacar al gobierno que quieren derrocar; no se han detenido en los medios, ni han previsto el lugar deshonroso que la historia les tiene preparado. Al escuchar las palabras contenidas en la Alocucion, y suponiendo que Su Santidad las hubiese vertido, nos figuramos ver, un Pontifice sincero, ilustre y venerable, arrebatado por una influencia que desconoce: y que si llegara á comprenderla, retrocederia inmediatamente, y buscaria los medios oportunos, para reparar el mal que pudo ocasionar su engaño: conocemos, que al suscitar las querellas antiguas entre el sacerdocio y el imperio, rehusaria lanzar a Méjico, en ese nuevo sendero de desgracias, que otros tiempos affigieron á Europa, y hoy han desaparecido, por la verdadera piedad y la sólida ilustracion. Cuando nos imaginamos á esos funestos instigadores, logrando el fruto de sus intrigas, casi escuchamos la destemplada voz de la discordia queriendo cantar el triunfo de su causa, y nos parece, que los vemos entre los esplendores de la tiara, y la elevacion sublime del vicario de Jesucristo, asomar una mano descarnada, que con dedo fatídico, señala los hechos tenebrosos de la historia, para indicar á Méjico, que por allí tendrá que pasar.

No se crea, que es una mera suposicion, negar el valor á lo que se

dispone, sugerido por algun engaño, pues que en este punto están de acuerdo, las disposiciones canónicas mas terminantes, No hay maque ver, várias Decretales del título de *Rescriptis*, que contienen las mas solemnes declaraciones, sobre la ninguna fuerza de las decisiones arrancadas, ó por ocultacion de la verdad, ó por haber alegado mens tira; siendo de notar; que esta materia no es opinable, pues que se halla admitida como punto fundamental, en el derecho universal. Es, pues, innecesario, insistir mas en cosa tan clara y basta lo dicho para fundar otro título, á mas de la falta de autenticidad, para no dar valor, á la Alocucion que ha circulado: urge, pues, llegar al tercer punto, que es verdaderamente el fondo de la cuestion, y que resuelve plenamente todas las dudas.

TERCERA PARTE.

Trátanse los puntos que encierra la Alocucion, tal como corre, para demostrar, que se han alterado los hechos; se ha atacado en su esencias la independencia y el respeto al poder temporal; se han atropellado la, regalias, y se ha provocado la guerra civil.

Todo el que viva en Méjico, y lea la Alocucion, puede ser un testigo de la falsedad de los hechos que relata. Dícese, que la ley de 23 de Noviembre de 1855, suprimió el fuero eclesiastico; tal proposicion es absoluta y general, y por lo mismo falsa. El artículo 42 de dicha ley, sujeta á los clérigos, á los jueces ordinarios en las causas civiles, y deja subsistente el fuero criminal: no conviene, pues, á dicho artículo con esactitud la espresion, en que hablando del fuero sienta estas palabras: *sustulit de medio.* Esta indicacion se hace, para llegar á la esplicacion de otras cosas mas importantes, asentadas con motivo de dicha ley.

Dícese, que por la indignacion manifestada, por los habitantes de Puebla con este motivo, el gobierno mejicano espidió dos decretos, el uno, para intervenir los bienes de aquella Diócesis, y el otro, para reglamentar la intervencion. Dícese tambien, que por la resistencia del Illmo. Sr. Labastida, á las espresadas disposiciones, fué vejado, perseguido, aprehendido á mano armada, y desterrado. Nada de esto es esacto.

La ciudad de Puebla, se rebeló contra el actual gobierno: empren-

dió un movimiento político, para cambiar el órden ecsistente, y apeló á las armas, favoreciendo uno de los partidos, que han estado en lucha en la República: todos los revolucionarios acogen cuantos pretestos se les ofrecen, una de ellos fué, la defensa del clero; pero ni fué el único, y ni era el último objeto de la cuestion: tambien el ejército, buscaba, y proclamaba la preponderancia y privilegios de que carecía: tambien los que llevan el nombre de conservadores, dirigian la empresa, y en sus proyectos, se repartian los grandes cargos de la nacion: en suma, Puebla presentó, una revolucion política, de las muchas que hemos tenido; el gobierno se creyó fuerte para contenerla, la atacó y la contuvo. No es facil saber, en qué idioma del mundo se puede llamar con la palabra ambigua de *indignacion*, el esfuerzo de una revolucion formal, el propósito manifestado en los planes revolucionarios, de destruir al gobierno, y el emprender para ello la guerra civil. Si ese nombre se hubiera dado, á los actos del pueblo romano, cuando S. S. tuvo que salir fugitivo hasta Gaeta, es seguro que el que lo hubiese dicho, habria merecido con justicia la *indignacion del Santo Padre.*

El gobierno mejicano, gastó mas de un millon de pesos en la campaña sobre Puebla, y sufre todavía, las penosas consecuencias de los sacrificios que hizo, para adquirir esos recursos: buscó á los responsables de los actos que habia reprimido, y en uso de su autoridad, calificó, que el clero de Puebla, habia sostenido la revolucion con su dinero. No hay necesidad de tener á la vista, los datos que motivaron esa declaracion del gefe del Estado, porque basta saber que lo hizo una autoridad competente, y basta tambien, haber leido lo que declaró el mismo Sr. Labastida, confesando el hecho, de que fondos del clero, sirvieron para mantener la tropa sublevada. Este fué el motivo, porque el gobierno dispuso, la intervencion ya referida, para indemnizar al erario público, de las erogaciones cuantiosas que tuvo que hacer. Si el Sr. Labastida, resistió abiertamente los decretos de la autoridad, y si se le hizo cargo, de que fomentó la revolucion, claro es, que su destierro fué obra de una autoridad, que defendia sus derechos y su poder, y no de una persecucion gratuita, y puramente religiosa. De este relato, es testigo toda la República, y dista mucho del errado concepto, con que lo presenta la Alocucion. Cotéjense uno y otro, y se apela al juicio de cada uno, para que diga de qué parte está el error, y de qué parte la verdad.

El clero mejicano, tiene la mayor parte de sus rentas, sobre capitales cuantiosos, impuestos á réditos, sobre fincas rústicas y urbanas, de dominio de particulares: posee, ademas, un número considerable de fincas raices, que unas ha tenido en arrendamiento, y otras en administracion. Dejando para mas adelante, cuando se hable de las regalías del poder civil, entrar al fondo de este asunto, basta, por ahora, referir, que el 25 de Junio del año prócsimo pasado, se mandó, que los bienes raices que poseía el clero, los pusiera en venta, dejando

á reconocer sus precios, sobre las mismas fincas, y percibiendo como réditos, lo mismo que antes percibia como arrendamiento; se previno, ademas, que si las corporaciones no enagenaban las fincas del modo dicho, en un plazo dado, se vendieran por la autoridad pública, quedándose á reconocer el valor, sobre las mismas fincas, y pagandose sus réditos, á las mismas corporaciones que las poseian: nada se dijo, ni aun se insinuó, sobre los muchísimos capitales que se reconocen al clero, sobre fincas de particulares. La Alocucion esplica este hecho, del modo siguiente: dice, que el gobierno se echó sobre todos los bienes del clero, y se los apropió. Déjase al sentido comun de cada uno, que califique, si esta es la verdad.

Asegura la Alocucion, que el Illmo. Sr. Obispo de Guadalajara, fué desterrado, porque representó contra la ley de 25 de Junio. Lo que hay de cierto es, que se le iba á desterrar; porque se le acusó de que estaba al publicar, una pastoral sediciosa; pero, ó se sinceró del cargo, ó no la publicó, y el destierro no tuvo lugar, y vive tranquilamente en su Obispado.

El Illmo. Sr. Mungía, se hallaba en la ciudad de Guanajuato, y su presencia allí, estaba siendo pretesto para turbar la paz; por eso se le hizo venir á Méjico, sin haberle faltado, ni á las consideraciones que merece su persona, ni al respeto debido á su dignidad. Esos atropellamientos y maltrato, son fábulas, para buscar víctimas, donde no las hay.

Fuerza es ir adelante, en los demas puntos que contienen las palabras atribuidas á Su Santidad: esos son los demas, que nos propusimos tratar; mas para llegar á ellos, se necesita entrar al fondo de las cuestiones que abrazan, y que su solucion, destruye los conflictos, que se han procurado suscitar, y fija decididamente, las atribuciones del poder civil, y el derecho de la autoridad eclesiástica: tan debatidas han sido estas cuestiones, en todos los siglos, que no se tiene mas, que acudir á la fuente de tantos ilustres escritores, para aprovecharse de sus luminosas doctrinas; mas para ocuparse de materia tan vasta, fuerza es, tener presentes algunos preliminares necesarios.

Las decisiones del derecho canónico, no pueden apreciarse en su justo valor, sin verlas á la luz de una sana crítica, y sin saber la autoridad, que disfrutan en los paises católicos. Para no hacer una relacion fastidiosa, de las diversas opiniones de los mejores tratadistas, puede limitarse la atencion, no precisamente á discusiones de jurisconsultos, sino á constáncias autorizadas, que dan mas peso á la decision.

Debe recordarse, que la Universidad de Valladolid, en España, sostuvo el año de 1769 unas thésis, que fueron censuradas de ór-

den suprema, y castigados los que intervinieron en ellas; en la primera de dichas conclusiones, se sostenia, que la disciplina eclesiastica estaba reducida al cuerpo del derecho canónico, en que últimamente ha parado, y que ese sistema, no podia alterarse, tal como se hallaba en las Decretales de Gregorio IX, miéntras la misma suprema autoridad legislativa, no acordase su variacion Estas ideas, las combatió enérgicamente, el colegio de abogados de Madrid, en un brillante dictamen, que se atrajo todos los elogios: hizo ver, el verdadero valor, que tenian los cuerpos del Derecho Canónico, y la inteligente critica con que se deben comprender. Respecto del decreto de Graciano, aun se ha considerado inútil toda censura, tanto, porque no tiene la deferencia ciega, que se da á las Decretales, como por ser obra de un solo compilador, plagada de yerros y defectos, que todavía tiene, aun despues de muchas y sérias correcciones. Los mejores tratadistas, han llevado el análisis de este cuerpo, hasta tal punto, que cada cánon de los que contiene, se necesita ecsaminar primero, si es ó no apócrifo, ó si está bien o mal trasladado. Respecto de las Decretales, ya muchos autores tenian notado, que su compilador, usando de la ámplia concesion, que le concedió el Sr. Gregorio IX, truncó muchos Canones y Decretales, que no dejó conformes, á como se registraban en antiguas colecciones: otros, los alteró, y los mudó, y se ha reputado que muchas de sus variaciones, han sido causa de la decadencia de la disciplina primitiva: el colegio de abogados de Madrid despues de referir, que muchos eruditos notaron esas alteraciones advierte, que Francisco Florente las especifica y las convence, en varios capitulos de sus tratados canónicos; y á este célebre escritor le da con justicia, el dictado de doctisimo. Se notan tambien en la coleccion de las Decretales, muchas decisiones, que pugnan abiertamente contra costumbres muy antiguas, observadas en materias de regalias, contra las leyes que las afianzan, y aun contra el sistema de gobierno: esa oposicion es clarísima, en el *cap.* 13 *de Judiciis*, *el* 8, 15 *y* 18 *de Foro competenti*, *el* 1, 7, 9, 10, 11 *y* 13 *de Testamentis:* hay tambien en dicho cuerpo, cosas incompatibles con el uso inmemorial de los recursos de fuerza, y con el conocimiento de muchos juicios, á que se estiende la suprema potestad civil, reconocido por ambas potestades: hay otras Decretales, que contienen disposiciones en materias puramente civiles, unas fuera de lo ordenado, y otras, contra lo dispuesto, en las mismas leyes eclesiasticas: por eso se nota que muchas no tienen aceptacion en ninguna parte del orbe cristiano, y se citan como tales, *el cap.* 30 *de electione et electi potestate*, *el* 2.º *de sententia et re judicata in* 6.º, *con el* 6.º *de voto et voti redemptione*, *y la Clementina única*, *de jure jurando*: las cuales, se han mirado como ataques directos a las regalias, y potestad independiente de la autoridad civil; y lejos de reconocerse dignas de observancia, se les interpreta, como sutiles tentativas de los curiales, para dominar las provincias cristianas. Se citan en el referido es-

crito del colegio, tres casos de las Decretales, que califica del agravio que hiere en lo mas vivo de la suprema potestad temporal: uno es el cap. 13 de Judiciis, en que á la santidad de Inocencio III, se le hace constituirse juez, entre los reyes de Francia y de Inglaterra, sobre cumplimiento de un pacto temporal, y bajo color de que hubo culpa, y de que fué fortificado con juramento. El segundo caso es, del mismo Inocencio III, que consultado por el conde de Tolosa, le respondió, sobre los hereges públicos y manifiestos, imponiéndoles pena de confiscacion de bienes; siendo así que, en la Decretal anterior, se habia insinuado el derecho, de imponer esta pena á la jurisdiccion eclesiástica, mandando que se impusiera, por las potestades y príncipes seculares: hay otros dos puntos, en dicha Decretal, que adolecen del mismo vicio, siendo muy notable que, en uno de ellos, se mezclaba la autoridad eclesiastica, en materia de un tratado de paz, punto el mas respetable, del derecho público y político; y en la otra prevenia al conde de Tolosa, respondiese en el tribunal eclesiastico, de los cargos temporales, que le quisieren formar las viudas, pupilos, huérfanos, y demas personas miserables. La tercera confirmacion, la toma el colegio del cap. 8.º de *foro competenti*, en que el juez eclesiástico, se adjudica el conocimiento de las personas y cosas temporales, si el juez secular fuere negligente, en la administracion de justicia. Refiérese, que con este título de negligencia, privó el Papa Inocencio IV, al rey de Portugal, del gobierno del reino, y lo cometió á su hermano, el conde de Bolonia, como se vé en el cap. 2.º *de suplenda negligentia prelatorum, in* 6.º, siendo su epígrafe, que el superior puede remover al inferior negligente.

Con todo lo arriba sentado, se ven puestas en claro dos cosas: la primera, la necesidad de no adoptar á ciegas, todos los cánones del cuerpo del Derecho canónico, pues ni estan, ni pueden estar admitidos, los que pugnan con los derechos inherentes á la soberanía, contra los que ni hay prescripcion, y que no hay facultad de renunciar; y lo segundo, que si hay muchos ejemplares de casos, en que la autoridad eclesiastica se entromete, en las facultades de la autoridad civil, así como ésta tambien se ha mezclado varias veces, en la eclesiástica, se conoce la necesidad de un ilustrado discernimiento, para fijar los límites; y esto nos lo enseña la historia, el conocimiento de la esencia de cada poder, los escritos de los sabios, y las costumbres de las naciones; vamos á seguir nuestro ecsamen, y veremos si es posible este discernimiento.

Otro preliminar indispensable, que debe tenerse á la vista consiste, en saber apreciar los autores, que deben seguirse. Estos, están divididos en dos bandos contrarios; los unos, han atacado la potestad real, llegando muchos hasta un estremo inconcebible, con hacer estensiva la autoridad pontificia sobre los gobiernos temporales, hásta tocar en el absurdo: un principio de moderacion y de prudencia, hace que no se relaten sus proposiciones ecsageradas; porque si se vie-

ran reunidas en un solo punto, mas bien se creeria, que era una sátira disfrazada, y no una relacion esacta: hay cosas en esos autores, que tocan en el ridículo; y para que no se crea, que son proposiciones arbitrarias las que se están virtiendo, aunque no desenterrarémos muchos nombres, olvidados ya, es imposible dejar de citar á Luis de Paramo, en su tratado de *Orig Inquis.*, pues luego se presenta á la memoria, al recordar, el catálogo de los escritores estravagantes. Es bastante, leer solo el índice de sus capítulos, para confirmar cuanto se lleva dicho. Otros de estos escritores, han sido mas juiciosos, y entre ellos pueden citarse muchos jesuitas, los cuales han merecido los honores de la refutacion, hecha por hombres muy insignes. El carácter general, de esta clase de despreciadores del poder civil es, que toman las cuestiones muy especulativamente, sin tomar en cuenta ni los principios del derecho publico, ni los elementos de las sociedades, ni las tradiciones mas respetables, ni las consecuencias que sus errores han traido a los pueblos: fundados en algunos hechos que mas adelante vamos a apreciar, en sutiles argumentos escolásticos, en alegorias mal entendidas, y en la magnitud del poder, con que por derecho divino está revestido el gefe de la Iglesia, se deslumbraron con la brillantez, que despedia por todas partes, una autoridad tan ecselsa; y ofuscada su vista, ni pudieron distinguir los límites de una autoridad, que les pareció inmensa, ni tampoco pudieron percibir á las potestades de la tierra, que desaparecieron delante de ellos, en el éctasis de su contemplacion. La discusion que nos vá á ocupar, demostrará la verdad de cuanto se acaba de asentar, pues nada se dice, sin contraer el compromiso de probarlo, como mas delante se verá; y si se ha anticipado esta relacion, es por caracterizar esta clase de autores, para reunir en un punto, los que merecen ser desechados, y los que deben ser seguidos.

Los defensores de la autoridad temporal, tienen la ventaja de ser ecsesivamente mas numerosos, y una superioridad incontestable en sus capacidades, su saber, y la distinguida posicion de muchísimos de ellos; siendo muy notable, que cuando encontramos con escritores del órden secular, vemos en su número, personas altamente distinguidas en todos los Estados de Europa, ó los escritores de mas descollado talento: en las personas eclesiasticas hallamos Prelados, muy eminentes de la Iglesia, algunos de los cuales se veneran en los altares: vemos otros, que han merecido el titulo, de los primeros gènios del Universo: encontramos tambien, algunos Soberanos Pontifices; llegamos mas adelante, y encontramos aún, muchos Santos Padres, cuyos testimonios no pueden contestarse, ni mucho menos, cuando se fundaron, en recientes tradiciones apostólicas, de que fueron sus fieles intérpretes.

Es muy digno de atencion, el carácter particular que tomaron los defensores de las regalias, desde el siglo XVI, hasta el presente: á sus escelentes tratados, se debieron consecuencias de tanta entidad,

que bastan solo, para concitarles la admiracion de los hombres cultos: la una es, que fijaron sábiamente los límites legítimos de ambas potestades: la otra, que con este medio atajaron en gran parte, los atrevidos progresos del protestantismo, destruyendo el tema principal de las declamaciones con que seducian á la gente incauta; de lo que son testimonios, que hablan muy alto, la conservacion de la unidad católica en España, en donde mas abundan estos doctos escritos, así como en muchos Estados de Alemania, que resistieron lo que se llamó, reforma de Lutero, y que produjeron al mismo tiempo, hombres insignes, que sábiamente dilucidaron estas cuestiones.

A estas consideraciones, que pueden titularse extrínsecas, hay que añadir, el valor propio de los escritos de que estamos hablando: ellos, ecsaminaron las costumbres, desde el establecimiento del cristianismo, hasta nuestros dias: se penetraron, del verdadero espíritu de la Iglesia: definieron, la verdadera potestad que le legó su Fundador; y escudriñando los resortes de la soberanía temporal, abarcaron los grandes objetos del derecho político, y de la naturaleza de la sociedad;y á cada cual, le señalaron, con sabiduría, el hasta aquí, de su poder. A la independencia de cada uno, le supieron demostrar, un lazo de union, que los hacia caminar juntos, llevados ambos, como los planetas, por el dedo de Dios, y dirigiéndose al fin que á cada cual estaba señalado. Aquí tambien, es fuerza repetir, que la discusion en que estamos, pondrá de manifiesto estas verdades, y dará una prueba concluyente: hemos podido esplicar, el carácter y valor de las dos clases de escritores, que han discutido tan importante ciencia, y solo podemos añadir, que los que combatieron el poder civil, han sido reducidos al silencio: que la gente sensata de todas clases, no se ocupa de ellos; y que si algunos eruditos, repasan sus doctrinas, es para lamentar, á donde llega el estravío de la razon, aun en los hombres doctos, cuando dejan los únicos medios que están en poder del hombre, para conocer la verdad.

Viniendo al ecsámen directo, de la materia que nos ocupa, para demostrar,lo que nos hemos propuesto en este punto, es forzoso partir de un hecho histórico, que dió el principal motivo, para que se confundiesen las cosas, y se hiciese necesario entrar despues, á la entendida calificacion, de lo que era rigurosamente propio, de cada autoridad. El hecho fué, que muchos soberanos se mezclaron, varias veces, en cosas privativas del poder de la Iglesia, y muchísimas mas aconteció, que la silla apostólica invadió abiertamente el poder temporal, y así se verificó con mutua tolerancia. Pero tambien está comprobado en la historia, que esa tolerancia, no quitaba el discernimiento, de lo que era verdaderamente propio de cada potestad, y en esto habia constantemente, formal reconocimiento y espresa confesion; mas la aquiescencia, que casi siempre fué tácita, en las usurpaciones que se hacian, reconoció un principio, ó de bien público ó de bien de la Iglesia, que sin ellas hubiera ecsistido tal cúmulo de ma-

les, que mejor fué, cerrar los ojos para recibir el beneficio, que no abrirlos, para atraerse la calamidad. Allá, en los primeros siglos de la Iglesia, y desde que Constantino le quitó sus vestidos de luto, para que se adornara con el magnífico ropage, propio de la ecselencia de su institucion; y luego despues, en algunas épocas de la edad media, sucedió, que la buena fé que por ambas partes se profesaba, destruia todo género de susceptibilidades: se miraba un hecho, que no era debido, pero se penetraba una buena intencion, y se palpaba un buen efecto; la autoridad, que podia quejarse, recibia un bien, muchas veces colosal, y la grandeza del objeto, todo lo borraba. Entre muchos ejemplares, que presenta la historia, escogeremos dos únicamente, porque son sumamente decisivos, porque rigieron el curso de las cosas, la formacion de la Europa moderna, la destruccion de la barbarie, el triunfo de la civilizacion, y echaron desde entónces las semillas, de lo que fueron despues los tiempos modernos, y de lo que es el siglo presente, que no hubiera llegado á lo que vemos, sin aquellos principios. El primer ejemplar es, Gregorio VII; uno de los génios mas grandes que ha habido en la tierra: la razon, que era perseguida por donde quiera, y que no tenia asilo en el mundo, se refugió en aquella cabeza privilegiada; y hé aquí, que con el prestigio y el poder de un Pontífice, con la autoridad de la Iglesia y con esa autoridad que se apropia el génio, hizo frente á la barbárie de su siglo. Figurémonos, aquellos monarcas bárbaros, aquellos señores ignorantes y orgullosos, aquel horrible feudalismo, aquellos pueblos tan estúpidos, ¿a dónde habrian marchado, y á dónde hubieran conducido las cosas, si un génio, apoderado del cetro de la razon, no les hubiera dicho: Voy á conduciros al camino de la civilizacion, sustituyendo la razon a la fuerza, domando la barbárie y preparando el porvenir del mundo? Pongámonos un momento, en aquellos tiempos, suponiéndonos con los conocimientos, que hoy hay y con la presencia de los efectos, que aquel Pontificado produjo en el curso de la civilizacion; pongámonos, frente á frente de aquel Gregorio, y veamos si hay uno de nosotros que le hubiera dicho: "Has invadido las facultades del poder civil."

El segundo ejemplar, por el lado contrario, es el de Carlo-Magno tambien génio eminente, superior á su siglo, que principió por modificar las rudas y salvages costumbres de su tiempo, fomentando la propagacion de las nobles costumbres de la caballería; que puso los cimientos de los actuales Estados de Europa, que fueron tan sólidos, que parece que los hizo de bronce; que volvió sus ojos hácia la Iglesia y la comprendió, como aún hoy dia, muchos no la comprenden; que previó las discordias que traeria un primado, sujeto temporalmente, á alguno de los potentados europeos; y con una palabra, destruyó las discordias para siempre, consolidando la autoridad de los Pontífices, con el dominio temporal, que le dejó afianzado en Roma: este hecho, tan importante para la Iglesia, tan grave para

los Papas, y que iba á dominar al mundo, por una sola influencia moral, por solo el nombre de la Ciudad Eterna; era de tanta magnitud, que tambien, remontandonos a aquellos tiempos, vemos que era imposible, que se le hubiera podido decir por la Iglesia a Carlo Magno: "Has pasado las margenes de tu poder." Fué tal la autoridad que este hombre ejerció, respecto de cosas privativas del poder de la Iglesia, que sus mismos decretos, que tienen el nombre de Capitulares, contienen disposiciones canónicas, que ciertamente, no habian emanado de la autoridad eclesiástica.

Tales son los motivos, que intervinieron en la tolerancia de ambas potestades; pero los tiempos se cambiaban, y cuando no ecsistian, ni esos hechos escepcionales, ni esos hombres prodigiosos, que cambian la suerte del mundo, se emprendia seguir neciamente sus huellas, y se fomentaban escándalos, que no merecen otro nombre: hé aquí, las discordias constantes, del sacerdocio y del imperio; hé aquí el orígen de cuestiones envenenadas, que dieron resultados fatales: el protestantismo se apoderó de ellas, para combatir á la Iglesia; la filosofía del siglo pasado, tambien las quiso aprovechar en su ataques contra su cabeza visible. Pero ya desde antes se habia comenzado á deslindar, la autoridad de cada poder, y sucesivamente hasta nuestros dias, han ido purificando la verdad, los hombres mas distinguidos de la Iglesia, y de las monarquías, europeas; han hecho que los soberanos adopten sus ideas, siguiendo la luz de los principios que establecieron. Con este espíritu, y bajo la senda que ya tenemos suficientemente trazada, vamos á acercarnos á la República mejicana: bajemos á la aplicacion, de lo que está reconocido universalmente; ya vendrán de aquí, consecuencias prácticas, aplicables á los casos presentes; se pondrá cada uno en su lugar y si la historia no es una mentira, si el dominio de la razon no es un sarcasmo, y confiados en que la Iglesia sabe lo que es, y atrae hácia sí, aun á sus propios miembros que se descarrían, tenemos esperanzas de la paz de Méjico; de que no se hara incompatible, lo que no lo es, y que será posible religion y órden; libertad y progreso. Para esto, verémos una cosa que tenemos al frente, y que solo basta ecsaminarla, y es la siguiente:

Que cosa es el gobierno civil en Méjico, y cuales son los derechos inherentes á su naturaleza, con relacion á las autoridades eclesiásticas, ecsistentes en la República Mejicana, y con respecto á la Iglesia universal.

La soberanía de la nacion mejicana, tiene en sí, todos los constitutivos propios, de quien no depende de nadie, y por eso posee, como todos los soberanos del mundo, todo aquello en que consiste el

poder temporal, y los medios propios de su conservacion. La sociedad, pues, que necesita de un gobierno, que le proteja sus garantías, que le conserve el órden, y la defienda interior y esteriormente, tiene todo aquello que necesita para este fin; ella sola, ó la autoridad que la represente, tiene igualmente, el derecho de escoger y adoptar estos medios, porque, si careciera de él, no seria independiente, no seria soberana: esta prerogativa, es tan esencial á la naturaleza de la sociedad, que no puede concebirse sin ella; no es una cosa que adquirió con el tiempo, sino un principio, y una verdad, al mismo tiempo especulativa y práctica; tanto, que se puede decir, que antes del establecimiento de las sociedades, era cierto que no podian ecsistir, sin la independencia de su poder; y, como dice Montesquieu, "seria un absurdo decir, que antes que se hubiera formado el círculo, no eran iguales todos los rayos." Este es el principio fecundísimo, que, aplicado á todos los casos que ocurran, los resuelve con plenitud, y por eso ha sido necesario repetirlo aquí, cuando no hay tratadista, que no lo haya esplicado.

Sobre esta idea, discurrieron los sábios de la antigüedad, como Aristóteles y Platon, entre los griegos; y Ciceron y Salustio entre los romanos; pero ya se ha notado, y especialmente lo hizo el colegio de abogados de Madrid, que todas las mácsimas de los antiguos, no podian aplicarse, respecto de las potestades temporal y espiritual, porque era imposible, que aquellos sabios hubieran previsto el caso, de una potestad diversa, ecsistente eñ la sociedad, y por eso los escritores, que para esta clase de discusiones apelan á los filósofos paganos, incurren en errores gravísimos. Lo cierto es, que la Iglesia es el orbe cristiano, compuesto de monarquías y repúblicas, notablemente diversas é independientes, y todas sujetas en lo espiritual, é una ley, y á una cabeza, como se esplica el colegio de abogados. Sienta tambien, que en cada parte independiente, concurren dos altísimas potestades, que siendo soberanas en su línea, léjos de embarazarse en su ejercicio, se fortifican y perfeccionan. Así es, que cada una tiene en sí, todo el poder que necesita: la una, para los objetos de la sociedad civil; la otra, para los fines de la comunion religiosa.

Hasta aquí, los principios son claros y sin dificultades, pues que con solo saber, lo que corresponde á lo temporal, y lo propio de lo espiritual, todo queda perfectamente definido. Pero hay casos, que pueden llamarse mistos, y esos son los difíciles. Si el poder de la Iglesia, fuera una cosa perteneciente al espíritu, y que no saliera de esta línea, nada seria mas fácil que su ejecucion, y la autoridad civil, no tendria nada que decir; pero gran parte de las decisiones de la Iglesia, tienen efectos materiales, como muchos tocantes á la disciplina; y el ejercicio de ellos, afecta muchas veces, aquella parte, que pertenece al cuidado y direccion de la soberanía, temporal. Este es el orígen de las discordias; pero este, lo es igualmente, del ejercicio de las regalías que las destruyen, y de que nos vamos á ocupar.

En primer lugar, la Iglesia reconoció, constantemente, que su establecimiento en nada disminuyó las facultades propias de los poderes terrenales: esta proposicion se repetia, con frecuencia, en los escritos de los primeros defensores del cristianismo, fundados en aquellas palabras de Jesucristo: *Regnum meum non est de hoc mundo:* Mi reino no es de este mundo. Así fué, que los primeros cristianos con esta mácsima, y con su ejemplar sumision, confirmaron este principio: Tertuliano, en su Apologético, dijo, que los Césares, eran mas Césares respecto de los cristianos, que de todos sus demas súbditos: porque éstos, servian á la eficacia del poder, y los cristianos se sometian por la obligacion de su conciencia. En segundo lugar, los gobiernos civiles tenian una base, que abraza su estension, y señala sus límites, que es el bien y utilidad pública: este bien y utilidad, solo puede calificarse, por el mismo poder soberano; porque si estuviera sujeto á otro en esta calificacion, dejaria de ser independiente; porque las potestades supremas, estaban en el ejercicio de esta atribucion, cuando apareció el cristianismo, y porque su establecimiento en nada disminuyó el poder temporal, como ya hemos visto. Cualquiera cosa pues, que ordena la autoridad espiritual, contra esta ley sagrada, ataca la ecsistencia y base de las regalías, y debe resistirse. Esta verdad, que defienden los mas ilustrados escritores, la comprueba el Sr. Covarrubias, con autoridades respetables, que es necesario dejar citadas. La primera es, San Juan Crisóstomo, que dice así: *Hæc est christianismi regula: hæc illius esacta deffinitio: hæc vertex super omnia eminens; publicæ utilitate consulere:* esto dice el Papa San Gelasio en el tomo de Anathema: esto, San Gerónimo, los Concilios, los Santos Padres, y San Isidoro, en el libro 5 º *Ethimol.*, *cap.* 41.

Con solo esto, se vé la diferencia que ecsiste, entre las dos potestades supremas, civil y espiritual; pues por la naturaleza de las cosas, la espiritual tiene una limitacion puesta por el Altísimo, con la misma esencia del poder temporal: hay, en el seno de la Iglesia, la potestad suprema de las naciones, para resistir el uso de la disciplina, cuando perjudica verdaderamente al Estado; así como al contrario, en el imperio temporal, no hay poder independiente que resista á las leyes soberanas. Esta diferencia, estriba en lo que acabamos de asentar, pues que, dentro de lo temporal, la potestad no sería suprema, sino fuera única; y hemos visto tambien, que esa potestad suprema, es la que califica lo que es contrario al órden, á la tranquilidad, y á la utilidad pública. No se estrañará que, entre las reflecsiones anteriores, se halla tomado parte de ellas, y aun algunas espresiones, de otros autores; porque es muy difícil, en una materia tan ventilada, no dejarse llevar de aquellas ideas, que parecen mas naturales. Ya podemos de aquí deducir, todas las regalías, que son propias de un soberano, que son necesarias, y que no puede renunciarlas, y vamos á ocuparnos por lo menos, de las principales.

Si hubiera que hablar de todas ellas, no bastaria un tratado escrito en grandes volúmenes, como puede verse, en los muchos que se dieron á luz en todas épocas, y asi será que nos ocuparemos, de las que son mas esenciales en las circunstancias presentes, y que pueden ocurrir para salvar las emergencias, que se han suscitado; mas siempre hay que llamar la atencion, para que se tenga muy á la vista, el principio de donde parten todas, y que se acaba de asentar, para que en cualquier caso de los que ahora se omiten, se resuelva la dificultad, con solo su acertada aplicacion.

Una de las regalías mas importantes, es el derecho, y al mismo tiempo, obligacion del poder civil, para espedir leyes, y decretos, á favor de la religion, y en apoyo de los Concilios, y para la esacta observancia de los cánones. Segun refiere el Sr. Covarrubias, en el discurso preliminar de su obra, este derecho lo defendió S. Agustin, contra los Donatistas, con toda la eficacia de su entendimiento, esplicándose con esta idea: que si es propio de la obligacion de los príncipes seculares, hacer reinar á Dios, tambien debe ser propio de su potestad, establecer leyes á favor de su culto, y observancia de la religion, pues de este modo, cumplen con su obligacion los príncipes, para con el Todopoderoso (contra Cresconium lib. 3, cap. 51). Tambien dijo San Agustin, en la epístola 185, *ad Bonifacium*, núm. 19, que si los apóstoles no pidieron á los emperadores, que confirmasen la piedad con leyes justas, se debe atribuir, á la diferencia de los tiempos, pues que entónces se cumplia la profecía: *Astiterunt reges terræ, et Principes convenerunt in unum adversus Dominum, et adversus Christum ejus*; pero llegó despues la época, en que se cumplió aquello, que dice: *et adorabunt eum omnes reges terræ*, y entonces adquirieron los príncipes, el derecho para dar leyes concernientes á la religion fundado en la naturaleza y esencia de la soberanía, y como consecuencia de su deber y obligaciones: así se esplica Covarrubias.

Por testimonio unánime de la tradiccion y la historia, abundan los ejemplos del uso permanente, de este derecho: todos citan primero á Constantino, que convocó Concilios, que nombró jueces, para juzgar la causa de los Donatistas, cuando apelaron de la sentencia del Papa Melquiades, que promulgó leyes y reglamentos, para mantener la disciplina, como se encuentran muchos, en el cuerpo del derecho civil, en la parte que tiene el nombre de *Código*. Este emperador, se dió un titulo, que se hizo célebre, que se aplicaron despues, los que se hallaban en su caso, y que fué universalmente elogiado, por los mas dignos prelados de la Iglesia; y este título fué, el de: *Obispo esterior*. Con solo repasar el código romano, se hallan en él, multitud de decretos, de los emperadores que succedieron: lo mismo es con los monarcas españoles, y sin necesidad de citar tantos autores que se ocuparon de la historia de España, tenemos lo bastante, con la primera de las siete partidas, y con el primer libro de la Recopi-

lacion. No hay allí otra cosa, que leyes sobre materias espirituales culto y disciplina.

De estos antecedentes, se sacan interesantes deducciones. Primera: el derecho del poder civil, sobre la materia que nos está ocupando, fué reconocido por Santos Padres de la Iglesia, y por sus mas ilustres prelados.—Segunda: este derecho, no fué una cosa que se tratara teóricamente, sino que ha estado en ejercicio, sin alteracion, desde Constántino hasta nuestros dias.—Tercera: una regalia de esta clase, no importaba la facultad de legislar directamente, en las materias espirituales; sino solo un derecho de proteccion, para hacer efectivos los derechos de la Iglesia, y las resoluciones canónicas.—Cuarta: ha sido tan constante y tan marcado, este género de intervenciones, que, si en los primeros tiempos, necesitó esplicarse su naturaleza, y el modo de ejercerla, ya posteriormente era cosa sabida y sin necesidad de esplicacion alguna, siempre que se hablaba de leyes ú ordenanzas, relativas al culto y disciplina, dadas por el poder civil, todos entendian una misma cosa, porque una misma, era la inteligencia admitida generalmente; y así sucede, que toda esplicacion es superflua, cuando se sientan espresiones, que en todos los siglos, y en todos los paises católicos, se han entendido, de la misma manera. Así como hemos asentado, el verdadero espíritn, y la positiva autoridad de los gobiernos seculares, en las materias eclesiásticas, tambien es conveniente dirigir nuestra vista, á otro género de derechos; de esencia de la soberania, para defender la autoridad que le es propia, y conservar su independencia.

Ya está demostrado, el valor y estencion de una regalía tan eminente; pero como esto no ha sido en el curso de los acontecimientos, un objeto de mera discusion, se necesita sobre todo, investigar hechos que han pasado, para saber cuales son los medios que pusieron en practica los soberanos, que fueron constantemente admitidos, y que aún hoy dia subsisten, para hacer efectivos estos derechos, y para que la autoridad se proteja á sí misma, para no ejercer una independencia nominal. Uno, y el mas interesante de estos medios es, la retencion de Bulas, Breves, y Rescriptos Pontificios.

En esta materia, se ha dicho tanto, que dificilmente podrémos asentar cosas que no se hallen escritas en otra parte; pero se procurará recopilar en un punto, lo mas esencial, y darle una ilacion que presente mayor claridad, para la inteligencia comun. Ya hemos visto, al esplicar la anterior regalía, que corresponde al poder secular, el velar sobre la policía esterna de la Iglesia, y sobre la esacta observancia de los Sagrados Cánones y Concilios. Esta mácsima, de la proteccion del poder civil, está reconocida por los Concilios, y señaladamente por el de Trento. El Canon "*Principes seculi*" Causa 23, quest. 5ª, dice así: "Los principes del siglo, algunas veces dentro de la Iglesia, tienen la eminencia de la potestad que han adquirido; para que por la misma potestad, defiendan la dis-

ciplina eclesiástica." S. Leon, en la Epístola 95, *ad Leonem Agust.* dice: "Ciertamente, la real potestad es dada á los Príncipes, no solo para el régimen del mundo, sino tambien, para la custodia de la Iglesia." Y el Concilio de Trento, titula á los reyes: "Protectores de la Santa Fé, y de la Iglesia de Dios."

Sentada esta primera base, hay otra igualmente positiva y de la misma magnitud, y es, "que no se debe aventurar la quietud y conservacion de la República, por respeto á ninguna autoridad, aunque sea la eclesiástica," así dice San Cipriano, en el lib. 2.º de sus Epístolas: "*Neque enim ita ecclesiæ consulendium, ut respublica deseratur.*" "Porque ni de tal manera, se debe atender á la Iglesia, que se dañe á la República." Así tambien lo reconoció Clemente VIII, conviniendo, que no se ejecutasen los decretos pontificios ó conciliares, cuya observancia amenazase algun daño; pues así lo dispuso espresamente en la Bula de reconciliacion de Enrique IV, rey de Francia; y así tambien lo dijo San Pablo, en la primera *ad Timoth:* "*Pro regibus et omnibus, qui in sublimitate sun, ut quietam et tranquilam vitam agamus.*"

Resulta de lo dicho, que si ecsisten en las potestades civiles, los derechos que acaban de esplicarse, no pueden ejercerlos, si no tienen un conocimiento de las cosas decretadas para calificar si se hallan en el caso de impedir su ejecucion. En esto se funda la potestad que se ha ejercido, para ecsigir la presentacion, de los referidos decretos canónicos. Se infiere igualmente, que si por el ecsámen de ellos, se encuentra el gobierno civil en el caso de usar estos derechos, el medio es, el mandar retener el curso de las Bulas, Breves, &c., y prohibir que se lleven á efecto; y hé aquí, lo que constituye la regalía, que se llama: *de presentacion y retencion.* Sus efectos son absolutos, sin otra limitacion, que las declaraciones de artículos de fé, y sobre costumbres, en los que nadie tiene autoridad, si no es la misma Iglesia que lo declara; y aun en estos casos, hay autores que opinan, que siempre la autoridad secular debe tener conocimiento, para arreglar la oportunidad de la publicacion, y apartar los obstáculos que haya.

Como que esta regalía, dimana del constitutivo esencial, del poder civil, como tiene por objeto, la conservacion del órden público, esclusivamente confiada á las potestades de la tierra, como estas de nadie dependen, en el ejercicio de sus ordenadas funciones; nadie puede negar, que la facultad que ejercen no seria absoluta, ni participaria del carácter de soberanía, si en su resolucion se sujetase á lo que decidiese otra autoridad; y esto hizo resolver, que no era necesario en la suspension de las Bulas, hacer suplicacion al Papa, porque si insistia en lo que habia mandado, la autoridad civil quedaria sujeta á esta decision, y no habria obrado como independiente y soberana. Esta doctrina fué debatida mucho tiempo, no porque en sí contuviera ninguna dificultad, sino porque habia personas tímidas,

que no comprendiendo ni la esencia de la soberanía, ni la verdadera institucion de la Iglesia, les parecia una cosa inconcebible, que un soberano de la tierra, detuviese los efectos de un decreto del Vicario de Cristo. Pero la verdad se hizo lugar, y está generalmente reconocido, que el escrúpulo de esos varones, era simplemcute piadoso, pero ageno de la verdadera ilustracion, y propio del que, ni conoce las leyes, ni los estatutos canónicos.

Estos principios, no solo son opiniones de autores, sino hechos de las autoridades, multiplicados en todos los tiempos: están definidos, por el poder respetable de las leyes, y por la consagracion del consentimiento esplícito y repetido de la Silla Apostólica. La interesantísima ley recopilada, que es la 9.ª tít. 3, lib. 2. de la Novísima, abraza la decision de todos estos puntos: esa no es una ley de circunstancias, ni de aquellas que pasan con el voluble albedrío de un legislador; es, el resultado de lo que se ha observado en todos los siglos, de lo que defendieron en Europa todos los monarcas, y de lo que consintieron todos los Pontífices es, el fuadamento de la paz entre el sacerdocio y el imperio, y una de las firmes columnas de las naciones.

Otro efecto de esta regalía nace, de la misma estension absoluta de la potestad soberana, porque así como no tiene superior que la limite, así tampoco está ecsimido de ella ninguno de sus subordinados, sean clérigos ó seculares: lo que manda, todos tienen obligacion de obedecer, *non solum propter iram, sed etiam propter concientiam;* y así es, que la retencion que se manda hacer de cualquier decreto canónico, todos la deben acatar, y el que la resiste, se hace reo de un delito mas ó menos grave, segun la mayor ó menor gravedad del caso que se versa. Si en una República se encontrase invadido por un decreto pontificio, un derecho eminente del poder civil; menoscabada la soberanía, y menospreciado su decoro; si ese decreto se retiene, el que no se sujete a la retencion, es un reo de Estado tanto, que hubo casos en que los reyes de España declararon reos de lesa-magestad, á los que publicaran, y circularan la Bula de la Cena, mandada retener. Si las letras pontificias se hacen circular furtivamente, sin presentarlas para su pase, segun manda la ley, estorbando así el ejercicio de una prerogativa tan importante, se comete un delito que podrá ser un crímen, y un crimen enorme, segun el tamaño de las materias contenidas en las letras furtivas y criminalmente circuladas.

No seria completo este medio de contener los abusos de la autoridad eclesiástica, si no hubiera recurso para contener, en los límites de la justicia y de su autoridad, á los prelados y jueces eclesiasticos que residen dentro del mismo territorio: pueden ellos invadir tambien las atribuciones del poder civil; pueden negarse á sus mandatos, espedidos en regla y en uso de su autoridad; pueden no sujetarse á las prescripciones de los canones y las leyes; y como su jurisdiccion se

ejercita respecto de los ciudadanos del Estado en que residen, pueden tambien violar respecto de ellos, las garantías que les competen por derecho natural, que les afianzan las leyes, y que tambien les defienden los cánones. En la mayor parte de estos casos, suele quedar cerrada la puerta á los remedios legales comunes, y entonces queda vigente siempre, la sublime prorogativa del soberano, para proteger y amparar sus propios derechos, y los de los miembros de la sociedad. Esta prerogativa, dimanada del precioso título de protector, se ejerce por aquel remedio conocido en el derecho, con el nombre de *recursos de fuerza.*

Si la autoridad eclesiástica comete los abusos en virtud de su potestad espiritual, entónces la intervencion del poder civil, no se mezcla en disponer cosa alguna, de lo que es privativo de otra jurisdiccion; sino que con el sagrado carácter de *protector de los cánones*, el poder civil hace que se cumplan, sin entrometerse en lo intrínseco del negocio. Si la falta del eclesiástico fuere en asuntos, en que obra con facultades delegadas por la potestad secular, en tal caso, es mas ámplio su conocimiento, y puede tomar en consideracion la naturaleza de los negocios que se versan y el modo con que se han manejado. Si el juez eclesiástico hubiese cometido fuerza, en negocios mistos, en que intervienen la autoridad espiritual y la temporal, la enmienda se hace segun la naturaleza de cada objeto, y por el modo que dijimos en cada uno de los casos anteriores. Esto es lo que se observa en el dia sin discusion ni disputa ninguna, y á lo que se han prestado sin escepcion, todas las autoridades eclesiásticas; y sin embargo de que no seria necesario, mas que referir lo que está vigente, para que se puedan hacer aplicaciones oportunas, en los casos que ocurran, no está por demas el decir alguna cosa, aunque de paso, para que se vea la sólida base de tan importante regalía. Estamos en un tiempo en que germinan las discusiones sobre todo punto, sobre todas materias, y en que se cree posible sostener una discusion, por todo y contra todo, por absurda que sea. La impiedad quiso establecer un escepsitismo religioso, en los fines del último siglo, y cuando se viò querer arrojar la duda, sobre lo que nadie dudaba, y atreverse á inquirir sagrados arcanos, fuera del límite del conocimiento del hombre, pareció fácil y natural suscitar la duda, sobre todo cuanto ecsistia, y adoptar por divisa de las investigaciones del entendimiento, aquella palabra de Descartes: *el principio de la sabiduría es, el saber dudar.* Descendió luego el tipo de incredulidad á las cosas políticas, y no hubo absurdo que no se creyera defendible; al lado de principios fecundos, racionales y justos, surgen opiniones encontradas y bárbaras, que hacen vacilar el juicio de las generaciones espantadas. La Inglaterra importó á Europa una ciencia, que se llamó Economía Política, y á poco tiempo, nació con ella el socialismo, que osó arrojar la duda, hasta sobre los elementos de la sociedad: era imposible que no se resintieran de este espíritu de

oscilacion, aun otro género de cuestiones, que ya los siglos habian debatido, que definieron los sabios, que las concluyeron las grandes potestades que intervinieron, y que formaban parte indestructible del derecho público eclesiástico: "*Io ancor sonno pittore.*" Yo tambien soy pintor, habia dicho Corregio; y no faltaron hombres candorosos que arrebatados del vértigo de un siglo, en que todo se queria dudar, quisieron dudar tambien, en las cuestiones eclesiásticas, y volvieron á suscitar en la inocencia de su preocupacion, lo que no ha surtido mas efecto, que mirarlos con lástima, porque no conocian que eran víctimas de los errores que otros han sabido combatir.

Como las antiguas costumbres, observadas constantemente, se respetan tanto en las disposiciones canónicas, que hasta se ha llegado á prevenir en muchas de ellas, que no se cumplan las que las contradigan; es importante hacer notar, que el uso de recurrir á la autoridad soberana, pidiéndole su proteccion, contra lo que hacen las eclesiásticas contra los cánones, ó con opresion de los individuos particulares, se remonta al tiempo de los emperadores romanos: han usado de èl, aún los mismos Papas, y en España es tan antiguo como la monarquía, pues que hay un reconocimiento espreso de esta costumbre en el Canon 12 del Concilio 13 Toledano. Lo mismo sucede respecto de los antiguos emperadores de Oriente, y entre varios ejemplos citarémos el de Leon I en la causa de Flaviano arzobispo de Constantinopla, el cual condenó al presbítero Eutiches por causa de heregía: éste solicitó del emperador Teodosio la convocacion de un Concilio que revisara la sentencia, lo que se verificó reuniéndose lo que se conoce con el nombre de Concilio 2.º de Efeso, en el cual concurrieron multitud de obispos y los legados de la Silla Apostólica. El mismo Teodosio nombró para presidirlo á Dióscoro de Alejandría, el cual arrancó del Concilio la condenacion de Flaviano por medio de tumultos, miedo y aun fuerza: los Legados de Su Santidad y el mismo Flaviano, recusando á Dióscoro, contradijeron lo decretado, y el agraviado formó una especie de apelacion, pidiendo directamente al Papa la reunion de un Concilio que pudiendo obrar con libertad, revisara la causa; á lo que se accedió, y para evitar el cumplimiento de lo decretado en el Concilio de Efeso, ocurrió el Papa Leon al emperador Teodosio, interpelándolo para que en uso de su autoridad soberana, ó rescinda lo que hizo el Concilio contra los Cánones, ó por lo ménos lo suspenda, hasta que el nuevo Concilio resuelva (*). No puede ser mas claro el reconocimiento de la

---

(*) Epístola del papa Leon á Teodosio.—*Ecce ergo, christianissime & venerabilis Imperator, cum consacerdotibus meis implens erga reverentiam clementiæ vestræ sinceri amoris officium, cupiensque vos placere per omnia Deo, cui pro vobis ab Eclesia supplicatur, ne ante tribunal Christi Domini de silentie rei judicemur, obsecramus coram unius deitatis inseparabili Trinitate, quæ tali facto læditur, cum ipsa vestri sit*

Silla Apostólica á este derecho de proteccion de que han usado constantemente los príncipes seculares.

Tanto en España como en otros paises, encontramos diverso mètodo para ejercer esta potestad; pero últimamente se le dió en España tal órden, y se formuló con tan adecuada regularidad, que apenas hay materia alguna, que no esté tan bien definida por las leyes aún en su método de sustanciacion; siendo muy digno de notar, la observancia general de todos los prelados españoles y su entera y completa sumision. Aún en la República Mejicana, al establecerse despues de la independencia, los tribunales de la nacion, se les asignaron las respectivas facultades, sobre los diversos géneros de recursos de fuerza, que se han estado ejerciendo hasta este momento. Afortunadamente, este es un punto que se considera tan llano y corriente, que parece inútil estenderse mas insistiendo en él.

Sin embargo, aunque la lealtad y cordura de las autoridades eclesiásticas, no presente ejemplos de casos de resistencia á la proteccion del poder civil, dejariamos trunca la materia, si no se dijera una palabra sobre una posibilidad que algunos autores han supuesto, y es, que algun eclesiástico no obedezca los decretos emanados de las autoridades civiles en los casos de recurso de fuerza, y casi inùtil es decir, que la desobediencia es un crímen, porque resiste un ciudadano de un Estado, el ejercicio de la legítima autoridad Los medios coercitivos en semejantes faltas, son como en todas las que se cometen, que consisten en la debida aplicacion de la pena, sobre la cual no hay otra regla que las mismas leyes civiles, pues á ellas les corresponde señalar el castigo de los que se hacen delincuentes contra el Estado. No es por demas indicar aquí, que en la mayor parte de los reinos católicos, por una consideracion debida á la alta dignidad de los Sres. Obispos, es lo mas usado el espatriarlos, y aún ocuparles sus temporalidades, pues con esta pena, no se les presenta en espectáculo ante los fieles, que disminuye el respeto debido al carácter sagrado de que están revestidos. Pero esto, como se ha dicho, es un caso rarìsimo, porque constantemente los prelados y autoridades eclesiásticas han sido obsecuentes y respetuosos al ejercicio de las regalías.

No quiere decir esto, que no se presenten en la historia algunos ejemplos que pueden llamarse formidables; pero estos, mas bien han nacido de los esfuerzos que en algunas épocas y en algunas naciones se han hecho por alguna parte del clero para turbar el gobierno, y para dominar y dirigir el poder civil: así sucedió en el Imperio de Oriente, en que los monges y patriarcas de Constantinopla, como dice el Sr. Campomanes, se metian en el gobierno, concitaban

---

custos & auctor imperi, & coram sanctis angelis Christi, ut omnia in eo statu esse jubeatis, in quo fuerunt ante omnej udicium, donec major ex toto orbe numerus sacerdotum congregetur.

los pueblos contra los magistrados, y aun contra los emperadores, de que nacian tumultos y rebeliones contra los príncipes: llegó la estupidez y superisticion, dice el Sr. Campomanes, en el imperio oriental, á tener ocupados los soldados en construir el templo de Santa Sofía, mientras los turcos invadian los confines del imperio, ocupaban las provincias y cautivaban los cristianos. La providencia divina redujo la iglesia oriental á cautiverio, cayó en cisma, y el orgulloso patriarca y monges, que deponian emperadores y ministros, están ahora en dependencia servil con los mahometanos.

Prosigue el Sr. Campomanes: "Los eclesiásticos, en la última época de los reyes godos, se ingerian en las elecciones reales, y hasta en las conspiraciones y deposiciones de sus príncipes. El poder soberano llegó á hacerse vacilante y precario, y á perder su fuerza, sometiéndose todo el reino bajo el poder arbitrario del clero. Las consecuencias fueron iguales en España, en el siglo VIII, á las que en el siglo XV esperimentó el imperio oriental."

Segun lo que dice el abate Vertot en su *Historia de las revoluiones de Suecia*, allí tambien la ambicion turbulenta de los obispos, los hizo ingerir en el gobierno del Estado, y quitaban y ponian reyes á su antojo: grandes cuestiones movian sin cesar, siempre que se trataba de sus grandes riquezas, y del abuso que de ellas hacian, y desgraciado el monarca que llegaba á pensar siquiera en refrenarlos. Pero llegó el tiempo de Gustavo Wasa, y aunque lograron los efectos de una fuerte persecucion, haciéndolo permanecer oculto mucho tiempo, en las minas de Dalecarlia, supo recobrar su poder, usando de las estraordinarias dotes de que estaba adornado; afianzó la autoridad real y temiendo el influjo del clero, que habia esperimentado tan á su costa, hizo caer á la nacion en el reciente cisma de Lutero.

De los anteriores sucesos ha venido una luz clarísima, que ha ilustrado á los soberanos y ha enseñado á las autoridades eclesiásticas: ambos han aprendido que cuando un poder estraño, como es el eclesiástico, llega á hacer ineficaces los recursos del poder temporal, el Estado se pierde, pero el clero se pierde tambien; un triunfo momentáneo es una derrota permanente, que la nacion paga con su sangre y llora con las lagrimas de sus descendientes envilecidos. Esta es la razon por qué, aprovechando los terribles modelos que el mundo ha presentado, ningun pueblo quiere ser otro modelo mas, y los prelados eclesiásticos ilustrados en su deber, y penetrados de sus obligaciones han ayudado á los mismos pueblos para que no caigan en tan grande abyeccion. Hé aquí la causa del restablecimiento constante de la armonía de entrambas potestades en los últimos siglos, en que llama la admiracion, la ilustrada sabiduría de los soberanos seculares, y ecsije el respeto la conducta apostólica y ejemplar de la autoridad eclesiástica. Aquí no caben reglas para cada una de las autoridades; el escritor presenta el ejemplo á sus medita-

ciones, y deja obrar en ambas el patriotismo, la ilustracion, la prudencia y la piedad.

Ha sido necesario detenerse un poco, tratándose de las anteriores regalías, porque son precisamente las que afirman mas, el ejercicio del poder soberano, y lo ponen á cubierto de ataques indebidos: el acertado ejercicio de esas prerogativas, es el único medio posible de consolidar la paz en los Estados; y esto es tan cierto, que no hay mas que hacer una suposicion contraria: quítense á la autaridad civil, ó todos, ó cualquiera de esos derechos culminantes que hemos esplicado, pongámonos en casos en que su autoridad sea invadida, y no sabremos lo que tendria que hacer. Con la diadema rota, con el cetro en el lodo, y mutilada la mano de la la justicia pediria de rodillas gracia y merced á un coloso teocrático, que no se dignaria escucharlo. Y si el propio decoro, si la ecsigencia imperiosa de la sociedad le hacian obrar como señor en la tierra, sus operaciones serian contiendas, y sus medios de accion una guerra civil; en vano los pueblos querrian descansar tranquilos y dormir en paz, al armonioso sonido del canto de la fraternidad, mas bien los sumiria en una horrenda pesadilla, el chillido de Mefistofeles, ó la estridente carcajada de Satan.

Las demas regalías, cuyo número es considerable, y se versan sobre tantos objetos, se ha creido mejor no relatarlas, porque eso no es tan absolutamente necesario; aunque no dejará de suceder que convenga tener presentes algunas de ellas en el curso de esta discusion, en cuyo caso las fijarémos, trayéndolas rectamente de su orígen. Ahora vamos á tocar otros derechos mas delicados, y que se versan sobre inmunidades, respecto de las cuales, es necesario depurar la verdad, de una manera tan sólida y clara, que aleje hasta la posibilidad de los sofismas, que tanto se multiplican en esta materia.

La inmunidad personal del clero, que consiste en ser juzgado por los tribunales eclesiásticos, ha sido una concesion generosa del poder civil: y esta verdad es tan patente, que hoy nadie la disputa y en todos tiempos fué reconocida; y la misma evidencia de la proposicion haria innecesario el asentarla, si no se hubieran visto algunos conatos, aunque débiles, para sostener lo contrario; en los cuales se confunde el derecho divino de los superiores eclesiásticos, para tomar conocimiento en lo puramente espiritual, con el derecho que han ejercido por gracia de las potestades del siglo para conocer en todo lo demas.

Uno de los primeros que ya hemos asentado y que aquí se debe repetir es, que la autoridad soberana ejerce su poder sobre todos los individuos que forman la sociedad que gobierna sin distincion alguna, y que el establecimiento de la Iglesia en nada disminuyó ese poder.

Léjos de esto, el mismo Jesucristo, los apóstoles, los Santos Padres, los Concilios y los Papas, lo han reconocido. Jesucristo lo dió

como precepto, en aquellas palabras tan conocidas de todo el mundo: "Dad al César lo que es del César; y á Dios, lo que es de Dios;" y lo enseñó con su ejemplo, no solo en su mision material á Pilatos, sino que le indicó el orígen de su poder, diciéndole que su potestad venia de arriba. San Pedro, á todos los cristianos de su tiempo, en su primera Epístola. Cap. 20 Vers. 8, 13 y 14, decia: "Sujetaos al rey como al soberano, y á los gobernadores como que son enviados por él ó que le representan para el castigo de los malos y recompensa de los buenos:" y mas adelante Cap, 4. °, V. 15, dice: "que nadie de vosotros sufra como homicida, ó como ladron; pero si sufre como cristiano que alabe á Dios." Palabras que demuestran que San Pedro, reconocia la autoridad temporal, para castigar á un clérigo ladron y homicida.

San Pablo, á mas de aquellas palabras sabidísimas: "Toda alma esté sujeta á las potestades soberanas," dice mas adelante: "Si haceis mal, temed; porque el príncipe no lleva en vano la espada: es ministro de Dios para ejercitar su venganza contra los que obran mal, y así sujetaos á él, no solo por el temor, sino tambien por la conciencia.

San Juan Crisóstomo y gran parte de los intérpretes griegos, esplican, que los mismos apóstoles, los evangelistas, los profetas y toda alma en general, por elevada que sea, está sujeta á las potestades temporales, segun la doctrina de San Pablo. San Bernardo, con motivo de las palabras de este Santo, pregunta á los obispos de su tiempo: "¿Quién os ha ecsimido de esta regla general, que comprende á toda especie de personas?—Si toda alma debe estar sujeta ¿puede la vuestra tener ecscepcion?"

Es muy notable que en los tres primeros siglos de la Iglesia, en que fué tan tremenda la persecucion, jamas se puso en duda la potestad de los soberanos; todos se sujetaron á su autoridad, y como ya se ha dicho por varios autores, se quejaban de sus injusticias, pero no declinaban su jurisdiccion.

Desde el tiempo de Constantino siguió siempre la misma sujecion á los emperadores: San Atanasio, colocado en la segunda silla de la Iglesia, se presentó ante Constantino y ante los jueces que él habia nombrado, para responder á sus acusadores; y aun cuando á lo último fué juzgado por el Concilio de Tiro, allí se obraba por delegacion del emperador, porque como concilio, no era competente, pues San Atanasio solo podia sujetarse al Concilio de los obispos de Egipto. El papa San Silvestre tambien fué acusado al emperador Constantino, y compareció ante él para justificarse. El papa San Dámaso fué acusado en tiempo del emperador Graciano, y el concilio romano, que temia que el Papa, despues de su absolucion, fuese citado á los tribunales seculares para sustanciarle su causa segun las leyes romanas, suplicó al emperador que hiciese gozar al Papa del mismo privilegio que habia concedido á los eclesiásticos, ecsi-

miéndolos de la jurisdiccion de los tribunales seculares, protestando que con esto no intentaba el Papa declinar la jurisdiccion del emperador. O que mandase que cuando fuese acusado el obispo de Roma, y el emperador no quisiese que lo juzgara el concilio romano, se permitiese al acusado defenderse ante el consejo del mismo emperador.

Para comprobacion de todo lo espuesto, es conveniente recomendar la lectura del dictámen del consejo á Carlos III, en el famoso espediente del obispo de Cuenca, y tambien muy especialmente los dos dictámenes de los fiscales Moñino y Campomanes, que no se insertan aquí, por no alargar tanto este papel, y porque corren impresos, por lo que pueden verse fácilmente.

Sentado, pues, el principio de que el soberano temporal es el único de quien ha emanado la inmunidad personal del clero, no se necesita multiplicar mas las pruebas de que abundán los autores, porque lo dicho y citado arriba, es tan incontestable, que no necesita mas esplanacion, y porque hay ciertas materias de por sí tan patentes, que muchas veces cuando se usa un esfuerzo sumo para dar mayor comprobacion, mas bien se causa el efecto contrario, haciendo que algunos entiendan, que pues que se impende tanto trabajo respecto de una cosa notoria, es de recelarse que ecsistan algunos motivos de dudar.

En este punto de inmunidad, lo mas esencial para conocer la naturaleza del privilegio, y resolver las cuestiones que muchas veces se suscitan, es tener á la vista el modo con que se han concedido, para lo cual remitimos á los lectores, para el tiempo de los emperadores de los primeros siglos, al código del derecho romano, donde en sus respectivos títulos se encuentran, á cada paso, las distintas leyes que se dieron en esta materia. En la monarquía española en tiempo de los Godos, sirven de testo muchas disposiciones de los concilios españoles, acerca de los cuales tenemos que advertir, que segun nos enseña la historia, aquellas singulares asambleas tuvieron un carácter misto: concurrian a ellas los obispos que esclusivamente determinaban sobre materias espiriruales, y concurrian tambien el rey y una gran parte de los que se titulaban señores, y todos juntos, acordaban estatutos para la organizacion de la monarquía, y para el cumplimiento de los cánones eclesiásticos. Sin esta distincion no son de fácil inteligencia los antiguos concilios españoles, y no se podria distinguir en lo que obraba la autoridad civil y la eclesiástica. Destruida la monarquía goda, en los tiempos posteriores se nos presenta en primer término el rey D. Alonso el Sabio, y en manos de todos andan sus leyes de Partida, y es muy notable la 50, tít. 6. part. 1.ª que certifica y consagra esta concesion por medio de las leyes: entre otras cosas dice así: "Franquezas muchas han los clérigos, mas que otros omes, tambien en las personas como en sus cosas, é esto les dieron los emperadores, é los reyes, é los otros señores de

las tierras, por honra é por reverencia de la Santa Iglesia, é es gran derecho que las hayan." Hay tambien posteriormente la ley 6, tít. 9, lib. 1.° de la Nov. De manera que no es cuestion si las inmunidades las concedieron los soberanos temporales, sino que su otorgamiento se encuentra á cada paso, en las legislaciones de los pueblos cristianos, y en el reconocimiento y gratitud, manifestada tan repetidas veces, por los Soberanos Pontífices y los mas distinguidos prelados.

Lo dicho resuelve todas las cuestiones, con solo estractarlo en las proposiciones siguientes:

1.ª El fuero de los eclesiásticos es un privilegio.

2.ª Este privilegio lo concedió la autoridad civil.

3.ª La concesion se ha hecho por medio de leyes.

Esto supuesto: si se quiere saber, por ejemplo, si el privilegio del fuero se puede restringir ó quitar, tenemos el derecho comun, que enseña que la concesion de una ley se revoca por otra. Esta regla tan clara como general, solo sufre la esepcion de que la concesion contenga el reconocimiento de un derecho adquirido, como en el privilegio de los inventores.

El derecho de modificar, de restringir ó de quitar el fuero, no ha quedado en la línea de una discusion jurídica, sino que se ha reducido á hechos que la confirman plenamente: la legislacion de todos los paises, y en especial la española, abunda en determinaciones de esta clase; siempre acatadas por las autoridades eclesiásticas y nunca contradichas. Fuera de lo que pasa en otros paises, nos será suficiente tener á la vista, la legislacion española, porque es la que ha quedado vigente entre nosotros. A los obispos que delinquen, á mas del derecho de juzgarlos segun las leyes, se ha acostumbrado estrañarlos del territorio y ocuparles sus temporalidades: pena gravísima, impuesta por la autoridad civil, que justifica ese derecho de restringir el fuero. Son famosos los decretos dados en el siglo pasado, contra los obispos de Cuenca y de Teruel, cuyos espedientes impresos corren entre nosotros. Dirán lo que quieran algunos escritores, que han querido combinar la realidad de estos hechos, como compatible y no derogatoria del fuero; pero eso mas bien parecen los sofismas de que hacian alarde los griegos, para probar dos cosas contradictorias, que razones fundadas para persuadir á un juicio recto: leyes hay que previenen, que los que se aprehendan en el acto de un tumulto, sean juzgados por el juez civil ordinario, sin atencion á fuero alguno, por privilegiado que sea; y esto, no es mas que una clara derogacion del privilegio: hay leyes que arreglan los juicios en delitos atroces de los eclesiasticos, y cuando no se quiere entregar el reo al juez civil para que le aplique la pena de la ley, se apela al recurso de fuerza; y esto es una verdadera modificacion del fuero criminal: otras leyes sujetan á los ordinarios del fuero comun, algunos negocios civiles contra clérigos; y esto es una derogacion del fuero en

5

materias civiles. Nos abstenemos de relatar las disposiciones que acabamos de mencionar, porque hablamos de cosas conocidas de todos, y que se ofrecen en la práctica diariamente. Hé aquí, una verdad práctica que comprueba el derecho del poder civil, para restringir ó modificar las concesiones de los soberanos.

Raro es el caso en que la derogacion contenga una estension sumamente notable; pero la rareza no destruye el derecho, el cual esclarísimo, como hemos visto. No faltan quienes digan, que la inmunidad se otorgó por causa onerosa, y no se puede revocar: tal proposicion es un absurdo, porque compara lo que no es comparable, y asimila lo que no tiene semejanza: dar un beneficio temporal en recompenza de los inestimables bienes espirituales, solo lo habia pensado Simon Mago. Que la alta dignidad de los ministros del altar: que el respeto á la Iglesia, y que el decoro de la religion, sean motivos que han impelido á los soberanos á otorgar las inmunidades, es una idea grandiosa, propia de la munificencia del poder que las concede, y de la dignidad del cuerpo á quien se otorgan; pero esto dista mucho de titular con la mezquina significacion de contrato, lo que solo es grande, espontáneo y generoso.

Recordemos, que cuando se ha solido verificar el ejemplo de una notable diminucion en las inmunidades del clero, siempre ha sido en circustancias sumamente graves, en tiempos de turbacion y de contiendas, en las violentas crísis do los Estados y fuertes conmociones de las sociedades. En muchos de esos acontecimientos,se le han ofrecido al clero, grandiosos modelos que seguir, en casos análogos, y para no cansar la atencion con varios relatos de hechos semejantes nos fijaremos en uno , y sin duda el mas grande y magnífico de la Historia eclesiástica: este hecho fué el de la coronacio de Napoleon. Al recordar todo lo que fué la revolucion de Francia: todo lo que emprendió, y todo lo que derribó, parecia que los acontecimientos que volaban fuera de la órbita comun, iban por un camino desconocido, cuyo término parecia incomprensible, pero funestísimo: toda la distancia que habia entre los delirios de Marat y la Santidad de Pio VI era bastante para esplicarlo todo. Muy léjos estaban los hombres de comprender que se preparaba uno de los hechos mas grandes con que la Providencia ha enseñado al mundo. Un hombre salió de la revolucion para presentar en su persona todo lo grande de que es capaz la humanidad: no era el representante de la gloria de Francia, y el hijo de su revolucion: su gloria era toda la gloria humana: su poder, era todo el poder del hombre: su génio, era toda la inteligencia del espíritu; y esta encarnacion, casi fabulosa, de las dotes de la humonidad, fué una preparacion, acaso tan matavillosa, como la del Imperio Romano, que reunió todas las naciones bajo el dominio de un hombre que se llamaba César: esta sirbió al establecimiento del cristianismo: la del hombre de Francia, sirvió al espléndido triunfo de la religion. Pio VII vino á Paris, y pongá-

monos en la Basílica de Nuestra Señora, para ver lo que allí pasaba. Toda la grandeza del hombre en la persona de Napoleon, y toda la grandeza del cristianismo, en la angelical dulzura de Pio VII, ambas cosas se reunen en la presencia del Todopoderoso, y el óleo que solo se destinaba á dinastias privilegiadas, bajó sobre aquella frente plebeya: un abrazo de union volvió á unir al hombre, en todo lo que tiene de noble y elevado, con la religion que tantos años habian combatido, y que en los últimos tiempos se habia desdeñado.

¿Quiénes eran muchos de los espectadores? infinitos filósofos de la escuela del siglo XVIII: muchos que votaron la muerte de Luis XVI: otros que decretaron la constitucion civil del clero de Francia: algunos que destruyeron todo culto, y muchos embajadores de potencias enemigas de la Iglesia: y todos estaban allí dentro de la Basílica. El Santo Pontífice parece que abria sus brazos al mundo entero, para llamarlo al seno de la Iglesia; y queria traer delante de sí á los estraviados, para reconciliarlos con la Divinidad. Todos esos hombres y todo ese pueblo numeroso, que pocos años antes corria las calles de Paris con las sangrientas cabezas de ilustres víctimas: todos á un tiempo cayeron de rodillas delante del anciano sublime, cuando levantó la mano para bendecir á todos indistintamente. Seria temeridad todo comentario: y ese prodigioso acontecimiento es una enseñanza que cada cual recibe en su corazon, postrando su frente en el polvo. Los que son enseñados en él, aprenderán é imitarán, y hallarán iguales resultados.

Hay otro género de inmunidad, que se llama real, y que consiste en ciertas esenciones otorgadas por los soberanos á los bienes eclesiásticos, como la de no pagar tributos, y otras semejantes. Nada tendremos que decir sobre esta, porque no ecsiste entre nosotros, puesto que, por las leyes vigentes, los bienes eclesiásticos pagan las mismas gavelas que los de particulares. Pero esto mismo tiene resuelta una cuestion, y es: que la inmunidad la otorgó el soberano, y que tambien la quitó cuando así pareció conveniente al bien público.

Otra utilidad tiene el hacer mencion de la inmunidad real, y es, que ella dió motivo para todo lo que se escribió, y todo lo que se dispuso en los Estados de Europa, concerniente á amortizacion de bienes eclesiáticos: lo cual envuelve los importantes puntos sobre el modo de poseerlos, sobre los derechos de adquirirlos, y las multiplicadas consecuencias que de aquí fluyen. Importa decir algo acerca de todo esto, porque respecto de pocas cosas hay tantos errores en esta materia, de que participan algunas personas, que parece increible que hayan caido en ellos.

El primer derecho positivo que tuvo la Iglesia para adquirir bienes, vino de los emperadores, á principios del siglo IV, concediendo en la ley 2.ª del Codigo de Sacros. Eccl., licencia de adquirir lo que se les dejase por testamento; pero es notable que la concesion, no

era precisamente á favor de los ministros eclesiásticos, sino de los pobres y fieles seculares menesterosos; pues respecto de los monasterios y monges, vivian de su trabajo, y así se los aconsejaba S. Agustin, cap. 21, lib. 2 de sus Retractaciones, y lo dispone el cánon 16 del concilio 6.° de Cartago.

Con motivo de esta disposicion, hubo abusos y sugestiones, por algunos eclesiásticos y monges, en los testamentos y herencias de viudas y pupilos, para captar herencias, hasta el grado de habérseles llamado heredipetas á los que abusaban así, de la piedad do los devotos: de aquí vino, el que entónces se revocó á los eclesiásticos y monges, y despues á las iglesias la capacidad de adquirir, y esta revocacion la dieron, los emperadores mas católicos y religiosos, y los mismos Santos Padres que la refieren; nunca dudaron de la potestad imperial para establecerla, conociendo, que así como usaban de liberalidad los emperadores, dando la facultad de adquirir, estaba en su mano continuarla, moderarla ó suprimirla, cuando de su ejecucion resultase daño á la República. San Ambrosio en la epístola 31 dice: "Tambien á nosotros se nos deniegan, por las leyes recientes, los emolumentos de la sucesion particular, y ninguno se queja." (1) Luego San Gerónimo, en la epístola á Nepociano asienta: "No me quejo de la ley, sino que me duele que la hayamos merecido." (2) El papa, de órden de los emperadores, publicaba esas mismas leyes, que segun San Gerónimo, no bastaban para corregir la avaricia, pues por medio de fideicomisos, se burlaban sus disposiciones; las palabras de San Gerónimo en el lugar citado, son las siguientes: "Por los fideicomisos se eluden las leyes, y como si fuesen mayores los mandatos de los emperadores, que los de Cristo, desprecian los Evangelios, temen á las leyes" (3). Palabras que dan á conocer que los eclesiásticos no se moderaron en los abusos, hasta que las leyes los corrigieron.

Sin embargo de esto, los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, en obsequio de la Iglesia; revocaron la prohibicon de adquirir, y el mismo San Gerónimo cree que fué nociva la restitucion del privilegio, como dice el mismo *in vita Malchi* en estas palabras: "Así ciertamente, la Iglesia fué mayor en poder y riquezas; pero se hizo menor en virtudes." Todo este relato que se acaba de hacer, es casi á la letra del cap. 1.° del "Tratado de regalía de amortizacion del Sr. Campomanes."

Desde que quedó en corriente la facultad de adquirir, en las corporaciones eclesiásticas, se aumentaron escesivamente las riquezas de

(1) *Nobis etiam privatæ succesionis emolumenta recentibus legibus denegantur, & nemo conquæritur.*

(2) *Nec de lege conquæror, sed doleo, quod meruerimus hanc legem.*

(3) *Per fideicomisa legibus illuditur, & quasi majora essent imperatorum scita quam Christi contemnuntur Evangelia, leges timentur.*

las iglesias, y se comenzó á sentir su resultado, con motivo de lo que se llamaba inmunidad real por hallarse estos bienes libres de gabelas. Cuando los poseian los particulares, pagaban sus respectivos tributos al soberano, y los diezmos a las iglesias; pero luego que estas los adquirian el tributo cesaba, y los diezmos tambien: habia ademas otras obligaciones, a que estaban afectos los propietarios de ellas, á favor del servicio público, que tambien quedaban estinguidas, cuando pasaban las fincas a las manos muertas. Comenzóse a percibir un enorme vacío en todos los Estados de la Europa, y muy especialmente, en España: los monarcas, perdieron los tributos y los servicios; el erario flaqueaba, y decaía visiblemente la fuerza que los reyes tomaban, de los servicios de los propietarios: éstos, tambien se desminuían incensiblemente, dejaban de ser dueños, y pasaban a ser sirvientes. La produccion sufrió un menoscabo en diminucion progresiva, porque el que cultivaba como señor, cuidaba de la mejora de la propiedad, y de hacer pingües sus productos; pero el que trabajaba como operario, no tenia interes en estos adelantos; y por eso decia el Sr. fiscal Moñino, que se veia el sensible deterioro de las fincas de manos muertas. La enagenacion, por otra parte, á favor de ellas, era siempre creciente, porque lo que una vez se adquiria, se conservaba en corporaciones permanentes, y así, abarcaban sin cesar y aumentaban cada dia, á lo que antes tenian adquirido y la consecuencia lógica de todo esto era, que sin un remedio preventivo, llegaria un dia en que serian dueños de todas las riquezas del Estado, y el resto de los ciudadanos, ó perecerian de miseria, ó serian los tristes dependientes de una sola clase.

Estas consideraciones, de tanto peso, hicieron pensar en todo el orbe catolico, en poner un coto, á tan desmedida adquisicion, y en todas las épocas, y en todas las naciones, se han succedido sin cesar las disposiciones que tenian este objeto.

En la Francia, es la opinion mas general, que Felipe III, hijo de San Luis, prohibió la traslacion de bienes raices a manos muertas, sin preceder la licencia real, aunque es evidente que ya desde antes estaba establecida esa ley prohibitiva, en el mismo reinado de San Luis, de quien consta que despachó licencias para amortizar algunos bienes; pero no es dudoso que Felipe III renovó esa misma ley el año de 1291, y dispuso, que los eclesiásticos poseedores de bienes raices, impetraran y pagaran por la licencia de retenerlos, y no obteniéndola, se compelise á tales manos muertas, á poner, dentro de año y dia, los bienes en manos libres, vivientes y morientes. Cárlos IV de Francia, mandó a los corregidores, que embargasen y ocupasen los bienes adquiridos contra las leyes anteriores. Cárlos V. hizo lo mismo en 1370; Carlos VI repitió la órden en 1388, Luis XI en 1470; Francisco I en 1520, y Henrique II en 1547. En todos estos edictos se deputaron jueces, para verificar las contravenciones, y ese fué el estado con que se gobernó el reino de

Francia hasta la revolucion. En las licencias para adquirir, se pedia una indemnizacion, segun las circunstancias, para remunerar los derechos que perdia el rey y aun Luis XIV, en 19 de Julio de 1701, dispuso que los bienes amortizados que pasen á las iglesias, queden obligados á las mismas cargas y tributos que los de seculares; y Luis XV, por la ordenanza de 1749, tambien confirmó esas mismas leyes dando algunas reglas para hacer efectivas las precauciones tomadas en los antiguos tiempos. A mas de lo que acabamos de referir, se citan por el Sr. Campomanes, otras muchas disposiciones relativas á esta materia, que seria imposible trasladar aquí, á ménos que nos propusiésemos hacer un tratado completo; y por eso, nos limitarémos á señalar, aun respecto de lós demas Estados de Europa, aquellas disposiciones que son bastantes á comprobar el hecho, de que las adquisiciones de bienes de manos muertas, se han modificado por los soberanos; y se han prohibido en muchos casos, en uso de autoridad. Bajo esta idea, continuarémos nuestra narracion.

En Inglaterra, Eduardo I en 1278, estableció: que nadie, de allí en adelante, donase, vendiese, legase, permutase ó asignase, á los regulares y manos muertas, tierras, haciendas, juros ó rentas, sin preceder licencia real. Esto fué despues, una ley fundamental en Ingleterra, porque se puso en la gran carta, y así quedó subsistente, sin alteracion.

Los Estados de Flándes y Borgoña, despues de varios reglamentos, dados en años anteriores, prohibiendo en ciertos casos, la adquisicion de bienes raices, vinieron á quedar sujetos á una pragmática de Cárlos V. de 19 de Octubre de 1520, prohibitiva de adquirir por las manos muertas bienes raices, sin espreso consentimiento del soberano; con el cual debe tambien intervenir el de los señores baronales ó directos, y el del tribunal de la metrópoli, en cuyo distrito estén situados, imponiendo varias penas para la puntual observancia de todo.

En la Alemania se dieron iguales determinaciones; y sin detenernos en cada uno de los Estados en particular, porque seria sumamente molesto, dirémos en general, que cuanto se dispuso relativo á bienes eclesiásticos, traía su orígen de los Capitulares de Car-Magno, que se observaban en todo el imperio occidental; y que muchos de ellos, cuando sujetaron una gran parte de los bienes del clero, á la paga de censos y tributos, lo fundaron en un principio; que fué la regla general en esta materia, y era, que la inmunidad real, como con cesion del poder civil, èstaba sujeta á la modificacion de los soberanos. Relataremos únicamente lo establecido en los Estados hereditarios de la casa de Austria, como la principal de todo el imperio aleman. Allí tambien, las adquisiciones ilimitadas surtian los efectos que en otras partes, y por eso el emperador Maximiliano I, abuelo de Carlos V, con motivo de que muchos bienes raices habian pasado á manos muertas, sin consentimiento del soberano, prohibió en decreto

de 6 de Enero de 1618, (1) que en adelante se hicieren semejantes enagenaciones en favor de manos muertas, sin noticia del soberano y de los Estados del pais; y llegando ese caso sean vendidos en precio conveniente en el término de un año, á los parientes mas cercanos, y pasado este término; podrá el soberano, o los miembros seculares del Estado, segun la situacion de los bienes, tantearlos y rescatarlos de poder de los eclesiásticos, y que su importe se deposite en fondos seguros, para emplear los intereses, conforme á la intencion de los piadosos fundadores.

Fernando I, en 14 de Octubre de 1564, renovó el mismo edicto: lo estendió á todas las provincias pertenecientes á la casa de Austria, y amplió el derecho de los parientes, para el tanteo, permitiendo ce, derlo á quien quisiesen. (2)

El emperador Leopoldo, en edicto de 20 de Octubre de 1569 (1), prohibió y anuló absolutamente, toda enagenacion de bienes raices hecha sin consentimiento del soberano; y por decreto de 26 de No. viembre de 1756, estendió esta ley al Condado y Estados del Tírol,

Lo mas importante, son dos decretos del Emperador Cárlos VI que casi tendrémos que transcribir: el uno de ellos es de 17 de Agosto de 1716, dado á súplica de los Estados seculares de Áustria: allí renovó todos los edictos ó leyes, emanadas de sus antecesores sobre este punto; prohibió, pena de nulidad, á los habitantes hacendados, la enagenacion de bienes inmuebles, derechos dominicales, y casas en favor de eclesiásticos; permitió á los Estados, á los magistrados y á los vecinos el tantear ó sacar de poder de los eclesiásticos, en un precio justo, los dichos bienes; y los que recayesen en manos muertas, por subasta judicial, herencia ó fundacion, les manda venderlos dentro del término de un año. El segundo decreto ó ley, es de 3 de Septiembre de 1720, en que ractificó las anteriores disposiciones; y añadió que se hiciesen averiguaciones esactas, sobre los bienes seculares devueltos á los eclesiásticos, desde el edicto del emperador Leopoldo de 1569; y mandó, que los contratos celebrados desde aquella época, aunque estuviesen asistidos del título legal de posesion, fuesen anulados, con reserva á los eclesiásticos, de revender estos bienes á seculares, dentro de tres meses: de otra suerte, en caso de contravencion, pasado el trimestre, será lícito revindicarlos, precedida tasacion judicial.

La Polonia, con las mismas costumbres de los Estados de Alemania, adoptó las mismas leyes, lo que se comprueba con que en la famosa cuestion de la república de Venecia con Paulo V, una de las instrucciones que tenia el embajador de esta república cerca de S.

---

(1) *Codex legum Audtriæ* idiomate germanico conscriptus, *part.* 1.ª *pág.* 128 *sub litera L.*

(2) *Eodem Codice, pag.* 399, *sub litera Q.*

(1) *Codex Austríacus, pág.* 409, *sub litera G.*

S., fué el manifestar un traslado de las leyes polacas sobre manos muertas, iguales a las de Venecia. Ya verémos en su lugar cuales eran las leyes de Venecia.

En Milan habia un estatuto que prohibia á los no súbditos adquirir bienes raices, por venta ó traslacion Los jurisconsultos de aquel pais sostubieron, que eran tantos los pribilegios de los eclesiasticos, que la enagenacion hecha á favor de ellos surtia los mismos efcetos que los que se hicieran á los estraños, y que por eso se debian considerar comprendidos en el mismo estatuto. A mas de esto, se promulgaron algunas decisiones en que se usaba de la regalia, de introducir algunas modificaciones en el modo de adquirir de las manos muertas: de aqui se originaron algunas competencias, hasta que el Estado de Milan fué gobernado por algun tiempo por la corona de España, y entónces. aunque se quiso avocar el conocimiento la corte de Roma, no lo permitió el rey D. Felipe III, ántes bien avocó a sí toda la materia: erigió una junta compuesta de ministros del consejo real, y regentes del de Italia, presidida por el condestable de Castilla; y allı quedó conservada la autoridad real, y las leyes de Milan en su debido respeto. Varios eclesiasticos que habian suscitado las alteraciones, fueron desterrados.

En la república de Venecia, la primera ley sobre manos muertas, fué dada en 1329, que sustancialmente no permitia dejar en testamentos ó donar á causas pías, ninguna propiedad, sino por tiempo de diez años; despues de cuyo plazo se debian vender, siempre destinando el precio, segun la voluntad del donante. Despues en 1536 se limitó á dos años el plazo de diez, del decreto anterior. Despues en 26 de Marzo de 1605, el consejo titulado de los Pregadi, estendió lo dispuesto, que solo regia en la ciudad de Venecia, á todo el Estado de la república, repitiendo la prohibicion de enagenar ninguna especie de bienes á personas eclesiasticas, sino con licencia del mismo consejo de Pregadi, propuesta por la mayor parte de todas las clases, y tomada con el mismo rigor de votos que se requiere cuando se intenta enagenar bienes de la república: declara nula toda enagenacion hecha contra esta órden, é impone la pena de comiso en caso de contravencion.

Por este tiempo ascendió al pontificado Paulo V, y reclamó á Venecia esta ley: tambien la prohibicion de fabricar iglesias ó conventos sin licencia del senado: y demas, oponiéndose al conocimiento en causas atroces de eclesiásticos, que la república ejercia por razon de su soberanía y práctica antiquísimo: cuya regalía á la sazon la ejercitaban los magistrados seculares en la causa de dos eclesiásticos. S. S. se oponia abiertamente á la ley sobre erigir conventos, y respecto de los otros dos puntos, solicitaba su derogacion, ofreciendo, si acudian á su autoridad, proveer de remedio, si en la corte romana se hacia constar la conveniencia de estas disposiciones. La negativa del senado fué firme, absoluta y de confor-

midad de votos: de lo que resultó que S. S. insistiese en su pretension, por dos Breves Hortatorios de 10 de Diciembre del mismo año; pero el senado en 28 de Enero de 1606, sostuvo su primera negativa.

De aquí vino, que el 27 de Abril del propio año, se espidiese un monitorio contra la república, para que si no revocaba las leyes y entregaba los dos eclesiásticos en cierto plazo, se sometiese el Estado á entredicho; pero en 6 de Mayo fijó la República una protesta ó edicto, á fin de que no se interrumpiesen los oficios divinos, ni se guardase el entredicho. Hubo repetidas contestaciones, intervinieron mediaciones muy poderosas; pero firme el senado en sostener sus derechos, no terminó el negocio, hasta que el cardenal ministro del rey de Francia, Enrique IV, y el embajador de Felipe III en Venecia, lograron que en 27 de Abril de 1607, alzase las censuras la Silla Apostólica: la República de Venecia no derogó sus leyes, y los reos eclesiásticos, por via de avenimiento, no se entregaron á jueces eclesiásticos, sino al rey de Francia, con la protesta de que fuese sin perjuicio de las regalías.

El fin de este negocio ejecutorió para siempre, á los príncipes seculares, esos derechos que se les querian cuestionar.

No se hará una relacion tan detallada de otras disposiciones iguales, dadas con poca diferencia en la mayor parte de los Estados de Italia, tan prócsimos á la Santa Sede, porque seria ir repitiendo en cada caso una misma cosa. Pero sí dirémos, que ese género de disposiciones se dieron en la Saboya y el Piamonte; en Nápoles y Sicilia: en Génova; en los Estados de Módena y Mirandola, en la República de Luca, y en los Estados de Parma, Placencia y Guastala. No podremos hablar tan de paso de Portugal, porque allí han intervenido circunstancias dignas de mencionarse especialmente.

Lo mismo que hemos visto en los demas Estados de Europa, en Portugal desde tiempo remotos se succedieron, con mas ó menos variaciones, leyes sobre amortizacion, que estorbaban la adquisicion absoluta de las manos muertas; y así se siguieron repitiendo segun las circunstancias, hasta que quedó difinitivamente establecida la prohibicion de adquirir bienes raices sin la licencia real. Pero sucedió que el nuncio apostólico D. Alejandro Castracani, que residia en Lisboa en tiempo del Papa Urbano VIII, publicó el domingo de Ramos de 1635, un edicto en que dió por ninguna, abrogó y derogó, la citada ley. Coincidió con este edicto el publicar un dictámen Agustin Barbosa, contra la autoridad real, y como este sugeto era persona tan condecorada, se creyó que ambas cosas serian eficaces para hacer vacilar la ley fundamental de Portugal y turbar al pueblo; pero nada de esto sucedió, porque Barbosa retractó su dictámen, dando ciertas esplicaciones sutiles y escolásticas que estaban muy en uso en aquel tiempo.

El consejo de Portugal espuso á Felipe IV, los derechos de la soberanía para promulgar tales leyes y el uso que de esta regalía ha-

6

bian hecho siempre los reyes. Esta consulta fué remitida al consejo real, y por dictámen de este, el rey determinó: "Que debe quedarse la referida ley, y que el Nuncio no tiene facultad, ni aun el Pontífice, para derogarla: que se le escriba reponga el edicto sin dilacion, y no haciéndolo, se use con él lo que el derecho, leyes y costumbres de Portugal permitian. Y que si no bastere todo, usará el rey de la mano que el derecho y costumbres le han concedido, como á rey y príncipe soberano, para echar de su reino á los eclesiásticos, en los casos que ellos tienen obligacion de obedecer y cumplir lo que se les manda como en éste; y que no se trate de componer las licencias de las iglesias y bienes que han adquirido contra la ley, porque no dice bien con el fin principal de ella, que es prohibir los bienes raices á los eclesiásticos por el beneficio público de que los tengan los legos." Despues de este decreto, la santidad de Urbano VIII, conociendo la fundada resolucion del rey, no insistió en contrariar la ley de desamortizacion de Portugal, que se ha mantenido y mantiene en vigor.

En España, cuyos reyes han sido tan celosos por sus regalías, se ha usado la desamortizacion, diversificada de mil maneras, segun los tiempos; pero casi sin interrupcion. Como despues de la invasion de los mahometanos, se fueron formando reinos independientes, conforme se iban recuperando las tierras que ellos habian conquistado; es muy notable que no puede citarse uno de estos nuevos Estados, en que no se hayan dado leyes coercitivas de las adquisiciones de manos muertas. Las leyes godas ó del fuero juzgo se observaron generalmente en el reino de Leon, y se conservaron despues de la invasion de los árabes y restauracion de la España. La ley 231 del Estilo refiere la práctica que se usaba; y se vé tambien que de la pesquisa que se hizo de los derechos de la corona, la real hacienda demandaba en el reino de Leon las herencias que se dejaron á las iglesias ó capellanes. Las cortes de Nájera para Castilla, y las de Benavente para Leon, habian mandado observar la prohibicion de que los bienes de legos, no pasen á las manos muertas eclesiásticas: lo que significaban con la fórmula de que "Realengo no pase á Abadengo."

El fuero Viejo de Castilla, tambien indica la práctica de esta regalía. El fuero de Sepúlveda, de donde se originó la succion troncal para consevar los bienes de las familias, prohibe á las manos muertas toda adquisicion de bienes raices por título oneroso ó lucrativo: usa de las siguientes palabras en la rúbrica del cap. 23: "Que non dé ome ningun heredamiento á los de Orden." Respecto de contratos dice:—"Mando que ninguno non haya poder de vender ni de dar." Este fuero reconocido por los antiguos Condes de Castilla, fué confirmado por otros reyes, hasta Don Alonso el Sábio, que hizo lo mismo en 10 de Agosto de 1279.

Hay tambien un decreto de Don Alonso VIII, del año de 1202,

que en beneficio de la Ciudad de Toledo, prohibió dar ó vender bienes raices á alguna Orden, á escepcion de la Catedral, é impuso la pena á la Orden que recibiera la heredad, y al que la vendiese, de que la pierdan y pase á los parientes mas cercanos del vendedor. San Fernando, al confirmar sus privilegios á Toledo en Madrid, á 21 de Enero de 1222, incluyó entre ellos el fuero antecedente. Lo mismo hizo Don Alonzo el Sábio en 2 de Marzo de 1253, y con el testimonio de estos dos soberanos hay la mas irrefragable autoridad á favor de esta regalía.

Puede verse en el discurso preliminar del Sr. Covarrubias, de su obra sobre recursos de fuerza, todas las vicisitudes porque pasó en España el ejercicio de esta regalía, hasta que insensiblemente se fueron contentando los monarcas españoles, con que para hacer las adquisiciones las manos muertas, se pagasen derechos, y sirviesen de indemnidad por las pérdidas que sufria el erario; y de esa manera continuó por largos años una costumbre que agravó los males de España, porque las adquisiciones no cesaban, y sus consecuencias eran succesivamente mas graves. Esto motivó que los hombres mas distinguidos del tiempo de Cárlos III, emprendiecen provocar una reforma tan completa como el caso lo necesitaba; y aunque los acontecimientos políticos que se agolparon sin interrupcion, no dieron lugar á concluir un proyecto tan vasto, debemos á la idea de plantearlo, los escritos luminosos que tenemos sobre estas cuestiones, y que borraron de todo punto los antiguos errores que todavía tenian partidarios. Se distinguieron entre estos escritores todos los fiscales del Consejo, entre los cuales basta citar los nombres de Floridablanca y Campomanes. Este último, escribió su famoso tratado de la regalía de amortizacion, del que se formó el ligero estracto que acabamos de apuntar, á escepcion de lo relativo á la España, sobre lo establecido en todos los Estados católicos de Europa; y no podemos menos que recomendar la lectura de una obra de tan relevante mérito, porque contiene la enseñanza mas completa, no solo sobre los puntos tales como se versan, sino tambien el ecsámen y calificacion de los escritores que en cada uno de los referidos Estados europeos se han ejercitado en escribir y defender esta regalía.

El relato que acabamos de hacer comprueba tantas cosas importantes acerca de la inmunidad real, que es necesario señalar cada una separadamente; porque así se puede tener en un resúmen, un cómputo de fecundas verdades que dejen el ánimo tranquilo, y den resolucion á las dificultades que luego suscita el error ó la parcialidad.

En primer lugar: una costumbre observada por los soberanos de todas las naciones católicas, es una cosa muy respetable, que no se combate con argumentos de escuela, ni se destruye con declamaciones. En segundo lugar: el reconocimiento por la autoridad espiritual de todos estos hechos, en otro título de su valor; siendo de notar que en los casos en que llegó á haber contradiccion, como en Venecia

y Portugal, esta no terminó sino por un reconocimiento de la regalía. En tercer lugar: llamó mucho la atencion el que las controversias de Venecia y Portugal, se suscitaban en circunstancias muy difíciles para aquellos Estados. Cuando las hubo en Venecia, estaba Milan ocupado por el rey de España, y de aquí nacia cierta indisposicion con esta República, que hubiera producido un rompimiento con la mas ligera ocasion: la cuestion con Roma podia presentarla, y Paulo V habria contado con el ausilio de la España. Pero cuando el embajador de esta nacion en Venecia, tomó el papel de mediador, y alejó el temor de un desacuerdo, el Papa cedió é hizo un reconocimiento formal de los derechos de los Venecianos. El Portugal en tiempo de Felipe IV, estaba en momentos de hacerse independiente, y la indisposicion de los ánimos contra el rey español, podria servir á las pretenciones del Nuncio apostólico: no sucedió así, y el poder civil conservó sus derechos.

Es muy notable el tacto delicado, con que los soberanos se condujeron en todas sus cuestiones, y especialmente despues del Concilio de Trento. Aunque hicieron que las iglesias, en muchos casos, se desprendiesen de los bienes que habian adquirido, siempre cuidaron de que los productos, tuviesen el mismo destino, á que estaban consagrados anteriormente: de esta manera prepararon tres soluciones, que cada una de por sì fuese suficiente para salvar la dificultad que podria presentar el capítulo 11, sesion 22 de *Reformatione* del referido Concilio: este cánon prohibe ocupar bienes, derechos, rentas, censos, frutos emolumentos, ó cualesquiera obvenciones eclesiásticas, y convertirlas en propio uso del que los ocupa. Véamos ahora, las respuestas que dejaron preparadas, los decretos de los príncipes seculares. Primera: determinando que las Iglesias disfrutasen los productos de sus bienes ó de sus precios, lo mismo que siempre; claro es que ellos no se los apropiaron, ni tampoco aquellos en quienes vinieron á recaer los bienes. Segunda: la finca raiz, fuera de los casos en que por virtud de las leyes era decomisada, es verdad que se enagenaba, pero quedaba precio á favor de las manos muertas, y los jurisconsultos de aquel tiempo, especialmente los alemanes, esplicaron que era comun en el derecho no distinguir la cosa de su precio. Fácil les hubiera sido, en la época actual, dar mas ámplias esplicaciones; porque luego que la economía política se ocupó de la propiedad, y cuando los publicistas y los políticos, quisieron ecsaminar su esencia, todos multiplicaron sus opiniones, segun el punto de vista por donde las tomaban. Los mas célebres escritores, como Grocio, Montesquieu, Blackstone, Comte, Bentham, y toda la escuela escocesa, desde Locke, cada cual fijando diversas causas al orígen de la propiedad, presentaba definiciones muy variadas, que se podian combatir unas por otras: llegó á hacerse esto una cuestion metafícica tan intrincada, que para saber, por ejemplo, si era uno mismo el precio y la cosa, se podian dar en favor y tambien en contra, una série innumerable de argumentos su-

tiles, delicados y seductores. Así fué que los economistas hicieron á un lado toda esa inútil discusion, y emprendieron ecsaminar tan solo las garantías de la riqueza, precindiendo del principio, del derecho y de la forma. Vinieron luego los socialistas atacando los principios de la sociedad; y en el rudo embate que daba el comunismo á la acumulacion de la riqueza, puso á todos de acuerdo haciéndolos atender al efecto positivo de los valores y á sus usos en la sociedad: la palabra capital, mejor esplicada, no dejo distincion entre la cosa y su valor, y como sus efectos son los mismos, una misma es su significacion, y es idéntico su modo de ser. De aquí es que las leyes han adoptado este modo mas natural de comprender la verdad; y los legisladores en el uso de la palabra propiedad, no reputan como cosa distinta garantizar la cosa ó asegurar su precio; y así es que el que conserva el valor sea de uno ó de otro modo, nunca se dice que ha perdido.

La tercera solucion preparada al referido Cánon del Concilio de Trento, es sumamente fuerte, por que si se llegare á aprobar que la ley para la enagenacion de una cosa, aun conservando el precio y los productos al propietario, era lo que prohibia el referido cánon, no se podria negar que un precepto de esta clase tocaba en las regalías del poder civil, y todos sabemos que en los mas Estados de Europa, y pricipalmente en España, se admitió el Concilio de Trento en la parte de disciplina, sin perjuicio de las regalías.

Hemos pasado sobre las mas graves cuestiones que sirven para deslindar los límites de las autoridades temporal y espiritual: hemos visto que estos están en el dia, fijados claramente, y hemos palpado las prerogativas del poder civil, así respecto de las regalías como de las inmunidades. Tenemos ya por lo mismo de manifiesto la resolucion de lo que nos propusimos investigar acerca del gobierno de la República Mejicana, y lo que es éste, respecto de las autoridades eclesiásticas residentes en su territorio, y de la Iglesia Universal. Tiene, pues, la nacion, como independiente y soberana, todos esos derechos que corresponden á la esencia de un poder supremo: los tiene lo mismo que los que han ejercitado y los ejercitan todos los soberanos de los paises católicos, y los disfruta por los pricipios comunes del derecho público eclesiástico, y sin tener en cuenta algunos otros derechos peculiares de la sociedad mejicana, sobre los que tambien debemos fijar nuestra atencion.

Por bula del Papa Alejandro VI de 16 de Noviembre de 1501, confirmada despues por otros Sumos Pontífices, fué cedido á los monarcas españoles, como soberanos de estos países, y á los que por tiempo les succedieren, el dominio pleno, absoluto é irrevocable de los diezmos que produjesen estas regiones, imponiéndoles la carga de mantener las catedrales y parroquias, y atendiendo á la cóngrua sustentacion de sus ministros. Los reyes aceptaron esta donacion, y en cumplimiento de ella, destinaron á las catedrales casi toda la masa decimal, reservándose solo dos novenos, y las vacantes mayores y meno-

res: puede verse la esplicasion de todo esto en el art. 168 y los 15 siguientes de la Ordenanza de Intendentes, y allí mismo se citan todas las leyes de Indias, espedidas con motivo de la adquisicion de los diezmos, y para cumplir las cargas que de equí se originaron. Recomendamos como es debido la lectura de los susodichos artículos, y sobre todo, que se fije la atencion en dos puntos fundamentales que contienen.

El uno es, la protesta repetida allí mismo muchas veces, de que la asignacion hecha á la Iglesia de parte de la renta decimal, no era una enagenacion de ella; ni por eso se podria considerar como bienes eclesiásticos, sino puramente seculares, pertenecientes al erario público, cuya cualidad debian conservar: y por eso se dispuso, que aun en lo relativo á su cobranza y administracion, se obrase esclusivamente con autoridad real delegada, sin hacer uso de censuras, ni de ningun otro medio propio de la autoridad eclesiástica, si no solo de lo que era permitido para recaudar los bienes de la hacienda pública.

Otra cosa de suma importancia fué la declaracion, que tambien se halla en los mismos artículos ya citados, por la cual se esplica que cualquiera cantidad que falte para el mantenimiento de las iglesias, se habia de suplir á costa del erario: con lo cual queda fijado el carácter y naturaleza de los recursos que se habian de emplear con este objeto. Todos sabemos que los medios adoptados para completar la subsistencia de las parroquias, fueron lo que se conoce con el nombre de ovenciones parroquiales: las cuales, como establecidas por el poder civil, como dirigidas á satisfacer la obligacion contraida de mantener el culto y sus ministros, y como que no se llevaron á efecto los aranceles que formaron los diocesanos, si no es con la aprobacion de las audiencias territoriales, no habrá por supuesto quien quede con la menor duda de que esa fué una contribucion civil, que por su naturaleza, era propiedad del erario público.

Este supuesto, no tendrémos dificultad en persuadir que la manutencion de las catedrales y de las parroquias, ha sido y es, á costa de la hacienda pública: el gobierno cedió casi todos los diezmos á las catedrales: por consiguiente, la donacion que le hizo la silla apostólica, la volvió á invertir en el culto, sin haber aprobechado mas que los novenos; en lugar de esta cortísima porcion que conservaba, ha tenido que ceder á las parroquias la suma inmensa que necesitan para mantenerse, usando así de una munificencia grandiosa.

En este estado de cosas, la nacion mejicana cuando logró su independencia, entró en posesion de cuanto correspondia al gobierno español, y adquirió por lo mismo el derecho de percibir los diezmos: primero, porque esta renta ya no era eclesiástica, sino perteneciente al erario público de este territorio, y la pudo tomar con arreglo á los principios mas obvios del derecho de gentes: lo segundo, por que el nuevo gobierno mejicano, se halló en el caso de ser uno de los que por tiempo han succedido, segun la bula del Sr. Alejandro VI,

á los reyes que aquí gobernaban: y lo tercero, porque desde luego quedó la nacion poseyendo tranquilamente los diezmos, cumpliendo por su parte las condiciones con que se donaron y que están llenando hasta el dia.

No debe quedar oscurecido el modo con que Mejico se ha conducido en esta materia; y nada es mas sensible como el que hasta el dia no se haya dado á conocer su comportamiento generoso y magnífico.

Mil y trescientas parroquias hay, poco mas ó menos en todo el territorio, y han tenido lo suficiente para el sostenimiento de curas, vicarías, fabrica y gasto del culto: hagamos un cómputo lo mas bajo posible, y regulemos á tres mil pesos anuales cada una, lo que importa al año cuatro millones: y que viene a ser en los años corridos desde la independencia hasta el dia, una suma de ciento cincuenta millones de pesos. Lo ministrado á las catedrales en todo este tiempo no baja de cincuenta millones: y aquí tenemos que la hacienda pública ha contribuido con doscientos millones para el mantenimiento de las catedrales y las parroquias.

Téngase presente que lo que ecsiste con el nombre de bienes del clero, tiene el destino particular de sostener muchos conventos de ambos secsos, ó son fondos de cofradías ó fundaciones de aniversarios; y que de esta manera, las catedrales y parroquias subsisten con independencia de estos bienes y á costa del erario. Supongamos que estos bienes ó riquezas del clero desaparecieren repentinamente claro es que quedaban en pié los establecimientos que el erario sostiene y serian siempre atendidas las necesidades espirituales de los mejicanos. Supongamos al contrario, que alguna vez quisiera prescindir la nacion del dominio de los diezmos y retirase los ricos ausilios con que ahora está contribuyendo: las consecuencias en tal caso serian incalculables: no podrian subsistir las catedrales y parroquias: lo que hemos dicho que ecsiste con el nombre de bienes del clero, tendria que que distraerse del objeto á que ahora se consagra, y aun así no es tanto que sus productos fueran capaces de compensar el enorme vacío que habria dejado la falta de los recursos que prodiga la hacienda pública. Y para que esto sucediera, seria necesario preguntar, á donde iban á parar todos los conventos de regulares de ambos secsos y todas las fundaciones piadosas. El que con imparcialidad y justificacion sepa dar valor á lo que se acaba de decir, perderá su imaginacion si quiere medir con ella el inmenso servicio que Méjico ha estado y está haciendo á la Iglesia.

En medio de las grandes calamidades del gobierno, con motivo de las frecuentes revoluciones y de las guerras estrangeras que ha habido que sostener, para todo le han faltado recursos, de lo que se han resentido todos los ramos de la administracion; pues se ha carecido muchísimas veces hasta de los mas necesarios para el ejército y los empleados, que han sido víctimas de las miserias del tesoro. Pero

las asignaciones á las iglesias han quedado intactas, y se ha dado el ejemplo de que es lo único que no ha padecido. Acerca de esto se dispuso hace algunos años, quitar la coaccion civil para la cobranza de los diezmos; pero aunque los autores de tal decreto hayan tenido las miras que entónces se le supusieron, la verdad es, que hicieron un gran servicio á la agricultura que estaba destruida con la larga guerra de la independencia, y cuyas fincas casi todas, estaban gravadas con fuertes capitales á favor de las manos muertas; de lo que resultaba la imposibilidad, no solo de progresar, pero ni aun de levantarse un poco, pues que por una parte los diezmos se cobraban hasta con crueldad, y por otra, se estaban multiplicando las cobranzas por los réditos de los capitales, de los cuales no se deducia el diezmo; y así era que los escasos productos de la agricultura no cubrian estas erogaciones, y succesivamente iban arruinándose los propietarios de las tierras sin provecho de nadie. Vino pues á tiempo la ley que quitó la coaccion civil por que hizo respirar á los labradores, y en sus efectos hemos palpado, que la agricultura se ha repuesto considerablemente. Respecto de lo que percibian las catedrales, ha habidó una diminucion; pero conviene tener presente que en aquellos obispados en que la reposicion de la agricultura ha sido mas violenta, tambien se ha hecho menos sensible la rebaja y casi están las cosas lo mismo que ántes: donde mas se ha notado la falta, es en el arzobispado de Méjico, en que hoy todavía se advierte una suma diferencia entre lo que fueron los diezmos y lo que son. Pero tambien habia sucedido que en los trescientos años de paz que tuvo Méjico, los diezmos subieron fuera de todo cálculo y las distribuciones llegaron á ser cuantiosísimas: de suerte, que á pesar de que ha disminuido el valor de renta decimal, se puede decir, que es muy poco, comparado con su antigua riqueza: pero que no por eso deja de satisfacer casi cumplidamente su objeto: á lo que hay que añadir, que como de aquí resultará que la agricultura vaya en aumento, ese desnivel es momentáneo, y en pocos años se puede restablecer el equilibrio.

Nos hemos estendido sobre el mérito que tiene Méjico, con motivo de su conducta para el sostenimiento del culto y sus ministros porque es muy sensible que á pesar de su relevante mérito, se quieran poner en cuestion derechos que indudablemente posee. Ya sucedió que por falta de tino y prudencia, no se arregló con oportunidad el derecho del patronato, y el mismo clero que dificultó en los principios ese arreglo, no consultó bien sus verdaderos intereses, porque de aquí resultaron dos males que han gravado nuestra situacion: por una parte, no teniéndose en cuanta, ni percibiéndose con igual claridad por todo el mundo, los derechos inherentes á la soberanía independientes de todo patronato y de concesiones particulares, se hizo algo problemático el modo de ecsistir del clero, y se dificultaba en entender claramente hasta donde llegaba el poder de ambas potestades: por otra parte, el clero miraba que era fácil que fue-

se invadida ó atacada su autoridad; cuando echaba de ver que habia partidos que le temian y que intentaban dominarlo, sin alcanzar hasta que punto se queria llevar esta dominacion: su temor subia de punto cada vez que mirava en América los efectos que causaban los acontecimientos de Europa en los fines del último siglo; y hé aquí que como á un recurso se acogió en lo general á lo que se llama Ultramontanismo, en lo cual, á nuestro entender, ha cometido un grave yerro, no solo porque las doctrinas ultramontanas están destruidas en todo el orbe católico, y no hay mas que los curiales de Roma que las sostienen por mera forma, sino porque así se ponia mas léjos de una racional concordia con el poder civil.

Así es, que si á todas estas dificultades se añadiese la de negar á la autoridad política, las prerogativas naturales de la soberanía, ó se disputásen los derechos que justamente posee, seria tan grande la confusion, que entre tantos elementos de anarquía como tenemos, se añadiria el mayor de todos, cual es, el horor propio de una discordia religiosa. Por eso el principal objeto da este escrito, ha sido recapitular en un punto todos los principios que se hallan dispersos en muchos autores, para que conociéndose todo lo que es un gobierno soberano con respecto al poder eclesiástico, sea mas fácil que, quedando cada uno en su lugar, se aleje hasta la posibilidad de la discordia; y si se ofrese cualquiera punto de discusion, nada sea mas fácil que terminarlo. Así lo vamos á ver al aplicar todo lo dicho á la Alocucion de que nos ocupamos al principio, con la persuasion de que el que haya leido lo que hayamos asentado, ya habrá hecho por sí mismo las aplicaciones convenientes, sin necesidad de por lo que aquí se puede esplicar.

No tiene nombre, en los actos de la Silla Apostólica, esa autoridad que se atribuye, de calificar un gobierno anterior, para depremir al que ecsiste despues. Se dice, que dejó de ecsistir la admistracion del general Santa-Anna *por una desgracia:* bien se conoce que no se sabia lo que fué aquella administracion, y que solo impusieron de ella al Soberano Pontífice sus mismos partidarios. Pero aunque así fuera, el calificarla en un acto solemne, para deprimir al gobierno que le siguió, es mezclarse en la administracion interior de un Estado, y en los actos de la soberanía. *Miseré* es la palabra calificadora de la destruccion de la dictadura. *Miseré* debe ser la palabra que se aplique á las espresiones vertidas por Su Santidad.

Se lamenta de que á los aclesiásticos se les haya privado, de voto activo y pasivo, en las elecciones populares. Si esto fuera una lamentacion, merecia escucharse con un sentimiento profundo, y tratar de inquirir, si fué bien ó mal hecho. Pero esto ha sido una intervencion de la autoridad eclesiástica, para declarar nulo un hecho, notoriamente esclusivo de la soberanía temporal. Si un ejemplar de esta clase quedara desapercibido, era forzoso que las naciones renunciaran á su independencia: ellas tienen derecho para repetir las

palabras de Felipe el Hermoso, en caso semejante: "Nosotros representamos á los que son señores de la tierra, y no somos vireyes de un poder estraño."

No solo se intentó declarar nula la disposicion que acabamos de asentar, sino tambien lo relativo al fuero, y á la de bienes eclesiásticos y absteniéndonos de entrar al ecsámen de estos decretos, porque no es de nuestro propósito abrir discusiones que aticen la discordia, solo nos referirémos á lo que ya se ha dicho, sobre los derechos del poder civil, respecto del fuero y bienes eclesiásticos, y con solo eso conocemos, que aquí se invaden de nuevo las facultades de la soberanía.

Mas notable es el que, sin conocimiento de los verdaderos sucesos que han ocurrido en las últimas revoluciones, se hagan elogios de los que han tomado parte en ellas, y se les escite á que lo continúen haciendo. No se puede creer una cosa semejante, aún estando leyéndola, y el espíritu consternado, solo puede buscar una esplicacion, en lo que dijimos al principio: ó que Su Santidad no dijo tales cosas, ó que se le engañó miserablemente. Recorriendo todo los hechos de la historia eclesiástica, no podemos hallar un caso análogo: es cierto, que hay muchos ejemplares de invasiones, hechas sobre el poder sivil; pero tambien lo es, que siempre se cohonestaron con razones buenas ó malas. Pero una cosa semejante á lo que dice la Alocucion, no tiene ejemplar, y solo podemos comprenderlo, mirándolo como correlativo de la Bula de Alejandro VI, que hizo donacion de las Américas á los reyes católicos. A poco mas de trescientos años de distancia, hemos visto que todavía se cree tener aquel dominio temporal, que se imaginó ecsistir en tiempo de la conquista, y la pretension de ese dominio la vemos todavía subsistente en nuestros dias. La nacion mejicana logró su independencia, y se la reconocieron los reyes donatarios, por tratados solemnes; pero la autoridad que donó, todavía cree que conserva el derecho de volver á donar, y sin conocimiento de lo que ha obrado el trascurso de mas de tres siglos, todavía parece que se creen estos paises habitados por aquellos infelices indios, sobre cuya racionalidad hubo sérias disputas. ¿Y será posible atribuir, ideas de esta clase, al actual gefe de la Iglesia? Ciertamente que no, y un verdadero católico, sostenido en una crencia sólida, apoyado en las reglas canónicas, y combinando la verdad de las cosas, con el profundo respeto á la Santa Sede, debe decir con resolucion: Que el Sr. Pio IX, ó nada dijo, ó ha sido envuelto en una sorpresa, de que ecsisten pocos ejemplares.

Fáltanos otra cosa mas singular, y es, la calificacion que se hace de una ley, que no estaba ecsistente, que se hallaba en discucion, y que se ignoraban los términos en que vendria á ser aprobada. Hoy, que la constitucion está publicada, facil es su cotejo, entre lo que dice la Alocucion, y lo que consta decretado en este código. No se crea que nos vamos á mezclar en un análisis de la referida cons-

titucion para defenderla; por que esto es ageno del objeto de este papel; pero sí debemos, en términos de una justa imparcialidad, hacer patentes aquellas cosas, en que indebidamente se le ataca, bajo el aspecto religioso: será molesto el cotejo de que nos ocupemos; pero su importancia lo hace necesario.

Dice la Alocucion, que se proscribe todo privilegio anecso al fuero eclesiástico, sobre lo cual ya hemos dicho, cual es la regalía del poder civil, respecto de fueros, y nada tenemos que añadir.

La Alocucion asienta que se prohibe generalmente ligarse, con obligaciones de cualquier clase que sean, ya provengan de contrato, ya de promeza, ya de voto religioso. Esto no es verdad: la constitucion dice así: "La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso." El cotejo de estas dos cosas es suficiente; pero dirémos mas: El artículo que hemos copiado nada prohibe: él habla de la autorizacion de la ley civil, y el soberano no tiene obligacion de autorizar lo que no le parece conveniente: si para la ecsistencia de estos contratos, se necesita que la ley los autorice, claro es que no pueden ecsistir: si en otros, fuera de la sancion civil, hay obligaciones ante Dios y ante la Iglesia, como es en los votos religiosos, esta es una obligacion de conciencia sujeta á las penas espirituales; pero la ley civil no toma parte en ella. Así es que con poner cada cosa en su lugar, no ecsiste dificultad alguna, y desaparece toda siniestra interpretacion.

Dice la Alocucion: que se establece que nadie puede gozar de emolumento alguno, que sea oneroso á la sociedad. Tampoco esto esto es cierto: veamos lo que dice el art. 13: "Nadie puede gozar de emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley." Aquí sí es inútil toda esplicacion, pues la simple lectura, es la demostracion mas palpable.

Se habla del artículo que establece la tolerancia de cultos, y con saber que tal artículo fué reprobado, está dicho todo. Sin embargo, aunque de paso debemos añadir, que la reprobacion de este artículo fué debida en gran parte, á los esfuerzos del gobierno, que sostuvo por medio de sus agentes, la necesidad y conveniencia de no ponerlo; y si esto es así nadie dudará de la desmedida calumnia con que se ataca á ese mismo gobierno, al presentarlo como un atroz perseguidor, de cuantos se oponian al citado artículo. Mas tadavía: es cierto que algunos personas han sido reducidas á prision; pero todos hemos visto que fué, no por esa causa, sino porque se les acusaba de estar comprendidas en los hechos revolucionarios que estaban pasando, y sin embargo de esto, todas están en libertad, sin que haya habido, ni tantos destierros, ni la acerbidad de la persecucion.

Con este motivo, seanos lícito pedir la atencion de los lectores, al

tono durísimo, al odioso aspecto con que se presentan los sucesos: en muchos casos se advierte que una simple palabra, un adjetivo introducido diestramente, cambia el natural aspecto, aun dé las cosas mas sencillas; y en otros muchos en que esto no es bastante, se asientan resueltamente cosas que no ecsisten. En esta parte es lícito hacer las mas fuertes imprecaciones, sin ofender en lo mas mínimo, la alta dignidad de la Silla Apostólica porque como se trata de hechos que no han pasado á la vista del Santo Padre, no tiene duda de que se le han hecho creer las mentiras mas escandalosas. Entre muchos ejemplos, véase lo que se dice, sobre que se estinguió la comunidad religiosa del Orden de San Francisco, aplicando al erario nacional las rentas que percibia, afectas á legados píadosos; siendo así, que ni hubo tal estincion, ni tal ocupacion de rentas. En el convento de San Francisco de esta ciudad estalló un movimiento revolucionario, que fué sofocado en el acto, y entonces se arrestaron á algunos religiosos, reputados cómplices de la rebelion: todos los demas se trasladaron á otra casa de su órden, y posteriormente se les ha vuelto á su convento, donde se hallan lo mismo que antes.

Por este tenor está todo; pero el corazon se oprime al leer la disfrazada ecsageracion con que se cuentan todas las cosas. El espíritu se conturba cuando se encuentra una inconcebible facilidad para arrebatar en una sola calificacion, tantas cosas privativas del poder temporal, que segun la doctrina católica, no las puede calificar mas que Dios en el cielo. Las almas verdaderamente piadosas que están aquí, á la vista de los acontecimientos, recelan del porvenir de la república; que no necesita mas que una ocasion para que acabe su nacionalidad, en lo cual, los ataques á la religion, le vendrán de fuera, de manos de sus enemigos, y ese indiferentismo, esa temida tolerancia, esa destrucción inminente del culto, que nuestros padres y nosotros mismos, hemos sostenido con esplendor, todo eso vendrá á causa de cuestiones que hoy pueden desaparecer con una prudente inteligencia. Los mejicanos todos, condolidos de la suerte en que se les está envolviendo, levantan su corazon al cielo y vuelven sus ojos hácia Roma, lanzando un gemido de angustia que pasará sobre el Occeano, que tocará los oidos de Su Santidad, y hará estremecer sus entrañas. Recordará entónces que es el Padre comun de los fieles, que á todos tiene que oir y á todos que atender; y recorriendo la larga serie de sus predecesores, se propondrá seguir sus huellas: unas veces tendrá presente á San Leon Magno, domando las pasiones con la suavidad de su voz; otras recordará que San Gregorio con su política, supo dirigir los destinos del Universo: pensará otras veces en la sabiduría de un Benedicto XIV, que tanto sirvió para destruir toda discordia entre lo espiritual y temporal; y ya que llevó sobre su pecho al salir de Roma, el mismo relicario de pio VI, recordará que la Santidad de este Pontífice, hizo atravesar la nave de San Pedro, por entre la borrasca mas deshecha que han visto los siglos; y

el mismo Pio IX, que no puede recordar el nombre mejicano sin sentimientos de ternura, considerará que su influencia en Méjico, como de un padre y de un pastor, le puede hacer inspirar á todos, los sentimientos de mansedumbre y caridad que tanto se necesitan aquí para la reconciliacion universal. Tenemos confianza, en que luego que conozca la verdad, verémos aquí los frutos apreciables de un desengaño.

Creemos con lo dicho suficientemente demostrado lo que nos propusimos al principio y fué, probar que la Alocucion espresada, ha alterado los hechos, ha atacado en su esencia la independencia y respeto al poder temporal, ha atropellado las regalías y ha provocado la guerra civil.

Ultimamente, se han estado sintíendo los efectos de la fuerte declamacion que vino de Roma contra la constitucion que estaba para darser porque como realmente no concordaba lo publicado en el código fundamental con las palabras que la Alocucion vierte, ahora despues como por vía de comentario, se han buscado heregías en todos los puntos de la constitucion, y se ha creido hallarlas en algunos de sus artículos. Ya se ha repetido hasta el fastidio, la ninguna fuerza que tienen los argumentos contra los artículos de fuero, y contra los que prohiben tener bienes raices en propiedad. Pero respecto de lo demas, es fuerza convenir, en que si tuvieran la inteligencia que se les ha dado, serian efectivamente anticatólicos y dignos de toda la censura; pero no está probado que esa sea su verdadera inteligencia.

Mucho se ha hablado sobre que el artículo 5. °, al declarar que la ley no reconoce ningun contrato, en que el hombre enagene irrevocablemente su libertad, puede estenderse al contrato del matrimonio; pero para que un acto de esta clase fuese comprendido en la denominacion general de contrato, era necesario que no tuviera un carácter escepcional, y tan ligado con las mas importantes leyes de la Iglesia: nuestra legislacion civil, ha hecho depender el valor del matrimonio de la ecsistencia del sacramento, y esta union tan íntima, lo pone fuera del catálogo de los contratos puramente civiles, y por una regla comun en el derecho, se sabe que una denominacion general no abarca un caso estraordinario ó escéntrico, si no se hace mencion de él espresamente. Lejos de ésto, en la discucion de este artículo, se hizo á la comision una interpelacion formal por el congreso, para que se esplicara sobre este punto; y cuando manifestó que no era su ánimo incluir el matrimonio en el artículo, entonces fué votado sin dificultad. El sentido de aquella parte, en que la ley no autoriza los votos religiosos, ni dice que los prohibe, ni niega su valor ante Dios y ante la Iglesia; nas todavía: si una persona ligada con esos votos, pretendiera contraer matrimonio, este seria nulo, por que no habria sacramento, sin lo cual no lo reconocen nuestras leyes.

Es necesario que no se olvide que los artículos que hablan de libertad de opinar y escribir, son disposiciones que arreglan puntos de de-

recho político, sin ingerirse en los que pertenecen á la autoridad que ejersen por decho divino los señores obispos: esta esplicacion se dió á un artículo igual de las Bases Orgánicas, y así se aquietaron los mas escrupulosos, conociendo que no podia tener otro sentido.

La libertad de la enseñanza es una cosa, que se ha declarado así en muchos Estados de Europa, y que tiene una inteligencia natural y clara, cual es la de quitar las trabas que las leyes tenian impuestas para el estudio de las ciencias á que antes no podian dedicarse, sino por los métodos, autores, y en los establecimientos que ellas señalaban. Dista mucho esto, de permitir la enseñanza de todos los disparates que cada cual quiera divulgar, ni menos de principios anti-religiosos é inmorales, reprobados solemnemente por todas nuestras leyes.

El sentido propio del art. 123, realmente lo tenemos esplicado cuando se habló del derecho de los soberanos para espedir reglamentos tocantes al cumplimiento de los cánones, al culto y disciplina: allí se dijo lo bastante para conocer el sentido de estas palabras, que siempre ha sido uno mismo en los términos propios de cualquiera legislacion. Aquí ha causado grave temor la palabra *esclusivamente* que se recela pueda estenderse á la misma autoridad eclesiástica; pero no se ha puesto la debida atencion en el contesto del citado artículo, y la relacion que tiene con otro de suma importancia, el cual supone propio de las autoridades del Estado, el dar leyes en todo aquello que no se les haya concedido esclusivamente á los poderes federales. Por eso fué, que, para evitar que los estados legislaran en materia tan delicada, é introdujesen confusion y discordias, se señalase como *esclusivo* de los poderos federales, el formar esta clase de reglamentos; lo cual es verdaderamente en favor de la paz de la Iglesia.

Ultimamente, si se cree que la redaccion de los espresados artículos,admite las interpretaciones siniestras que han recibido, tampoco se podrá negar que son susceptibles de la interpretacion que se acaba de dar, y que nada tiene de anti-católica, y se sabe que por las prudentes leyes de la interpretacion, siempre se debe adoptar la esplicacion racional y justa, y no tomar la que contiene absurdos y errores, con agravio del legislador.

Y si esto no era bastante para traquilizar las conciencias tímidas, creemos que se pudo provocar una esplicacion que hubiera destruido hasta los escrúpulos mas delicados. No sabemos por qué motivo se omitío un paso tan prudente, y dejamos que el tiempo dé la solucion de un olvido sumamente sensible.

Para no dejar nada pendiente, solo añadirémos, que haberse omitido un artículo sobre religion, no ha derogado las muchísimas leyes que acerca de esto estaban vigentes ántes del año de 1812. En España, qué fué cuando se dió el primer Código constitucional ya regian allí y aquí las leyes que se acaban de mencionar, y ya se sabia que no era

permitida la tolerancia: luego una omision como la que ecsiste en la constitucion mejicana, no es argumento en esta materia.

Despues casi de agotado el asunto, deseamos que cuanto se acaba de esponer, sirva de base para que se ectablezca y se reconozca un derecho público eclesiástico, libre de dificultades, porque eso es lo único que puede fundar una paz duradera.

Desde ahora decimos, que teniendo por objeto este escrito, cimentar la union, hemos tenido empeño en que ni siquiera se sospeche que podemos atacar en los mas mínimo el dogma ó las costumbres, con cuyo motivo se ha revisado con suma escrupulosidad; y si aun á pesar de esto, algo se hubiere deslizado que pueda tener ese sentido, protestamos que será un error material, muy léjos de nuestra aprobacion.

Deseamos que los gobiernos mejicanos conozcan claramente los derechos de la nacion y sepan defenderlos con energía: ahí tienen los ejemplos de los monarcas mas católicos de Europa, y precisamente ellos han sido los mas selosos defensores de las prerrogativas de la soberanía. En el caso presente, con motivo de esta Alocucion y sus consecuencias, ya queda marcado el camino: si la autoridad llegare á tomarlo, podrá salir la nacion de la situacion triste que la está consumiendo; y si no lo tomare, mejor es no decir todo lo que podria suceder.

El clero mejicano, tan respetable no solo por su augusto ministerio, sino por las calidades personales de gran parte de sus individuos, deseamos que tenga presente, que pertenece á esta nacion cuya cultura medirán en gran parte los demas pueblos por la que tuviere la distinguida clase eclesiástica: nosotros anhelamos verla tan grande como en los tiempos de Bossuet y Fenelon; y por eso nos duele ver que uno de los partidos que nos divide, casi desde la independencia aspira à degradarla, convirtiéndola en instrumento de su política ambiciosa, queriendola aislar de todo el resto de la nacion, y presentarla á los demas partidos como un enemigo poderoso, alhagándola con los encantos del poder y con el atractivo de la dominacion, ejerciendo así un remedo de una de las tentaciones de Jesucristo, en que Satan le ofrecia los reinos del mundo, si postrándose lo adoraba. Pero confiamos en que solo contestará las mismas palabras que se dijeron al tentador: *Vāde retro.*

Una union íntima con el cuerpo de la nacion y con sus gobiernos producirá los felices efectos que ha producido en otros paises. La España en 1808, conservó su independencia por un esfuerzo generoso y sublime en que todos sabemos cuanto influyó aquel clero patriota; y Méjico en la invasion de 1847 no pudo lograr una fortuna semejante, porque habia esos esfuerzos de las facciones para segregar á nuestro clero de una parte de la nacion, y así fué, que apénas ha quedado la memoria de la gravedad cómica con que un prelado recibió los irónicos homenages del conquistador.

Se ha tenido la audacia de querer, que nuestros eclesiásticos aparescan enemigos de ciertas instituciones, cuando se sabe que la religion es de todos los tiempos, de todos paises y de todos los gobiernos. Llega hasta nosotros el estruendo de un torrente que corre por la Europa, que ruge en torno de los tronos, y que hace vacilar aquellas monarquías; pero tambien miramos desde aquí, que la religion elevándose sobre las nubes, ve pasar tranquila debajo de sus piés, esa tormenta asoladora, y que estiende sus brazos para recoger á los pueblos y abrigarlos bajo su seno maternal.

Aquí tambien se suele aparecer sobre nosotros la nube de la tempestad que despide rayos y llueve granizo; pero nuestra sincera y fraternal union, la puede convertir en la apacible nube de la tarde, hermosa con sus mil colores; y que aunque se atrabieze delante del sol, será para ostentar mas su belleza con el esplendor que la circunda.

